



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
“UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO”

Hoja No. 1 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

ACUERDO 025 DE 2018

10 SEP 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE UNIFICA Y ESTRUCTURA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE BOJACÁ”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 313 de Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto y la Ley 1551 de 2012 y;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Concejo Municipal de Bojacá, de conformidad con el Artículo 313 de la Constitución Política, la atribución de votar los tributos y gastos locales.

Que el Artículo 363 de la Constitución Política establece que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad y ordena la prohibición de aplicar las leyes tributarias con retroactividad, sin perjuicio de la aplicación del artículo 197 de la Ley 1607 de 2012 frente al régimen sancionatorio donde debe prevalecer la favorabilidad de la ley permisiva o favorable, aunque sea expedida con posterioridad a la realización del hecho sancionado.

Que el Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 y sus respectivas normas modificatorias atribuyen al Concejo las facultades de establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

Que corresponde al Concejo Municipal de Bojacá, en concordancia con la normatividad constitucional y legal, ajustar tanto en la parte sustancial como procedimental la aplicación de los tributos, con el fin de fortalecer las finanzas del municipio.

Que en el presente acuerdo se establecen mecanismos de modernización en la Administración de los tributos locales, conforme a los diversos cambios normativos que han ocurrido desde 1994 a nivel nacional y local y se retoman las experiencias exitosas que a nivel nacional se han obtenido en la administración tributaria local por diversos municipios del país, amén de la debida aplicación de jurisprudencia y la doctrina aceptada.

Que, de acuerdo a sus funciones y atribuciones, corresponde al Concejo Municipal de Bojacá unificar y estructurar toda la normatividad tributaria en un solo instrumento.

En virtud de lo anterior,

ACUERDA

TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones Generales

*Concejo Municipal de Bojacá.
Palacio Municipal carrera 7° n° 6-06 Bojacá
Tel: 824 3470/824 3140 ext. 122
Correo electrónico: concejo@bojaca-cundinamarca.gov.co*



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
“UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO”

Hoja No. 2 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

CAPÍTULO I

El Tributo

ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO. Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad en las condiciones señaladas en la Constitución Política y en la Ley.

ARTÍCULO 2. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Bojacá y a cargo de quienes hayan sido llamados por la Ley como sujetos pasivos y/o responsables una vez se configure el presupuesto previsto en la Ley como hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de Bojacá se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad, con excepción del régimen sancionatorio, en aplicación del principio de favorabilidad establecido a través del numeral 3 del Artículo 197 de la Ley 1607 de 2012

ARTÍCULO 4. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. De conformidad con lo establecido en el Artículo 338 de la Constitución Política, en tiempos de paz, solamente el Congreso de la República, podrá imponer los tributos. La Ley, o de manera complementaria y dentro del marco de la autonomía tributaria territorial, las Ordenanzas, y los Acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal de Bojacá votar, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los tributos locales.

ARTÍCULO 5. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO. Los tributos del Municipio de Bojacá gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

La Ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Bojacá y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 6. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos municipales son competencias a cargo de la entidad dentro de la organización funcional del Municipio que este encargada de la gestión tributaria (Secretarías de Hacienda, Tesorerías, Oficina de Rentas, etc.) y en tal sentido le corresponde las funciones de recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

ARTÍCULO 7. EQUIVALENCIA DE LOS TÉRMINOS CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O DECLARANTE Y DE LOS TÉRMINOS IMPUESTO, CONTRIBUCIÓN Y TASA CON EL TRIBUTO. Para efectos de todas las normas del presente acuerdo, se tendrán como equivalentes los términos: contribuyente, responsable o declarante, sin perjuicio que, en casos especiales, se entienda que son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria y responsables o perceptores, las personas que, sin tener la calidad de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir con las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 8. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud de la cual una persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una suma de dinero cuando se realiza un hecho generador previsto en la ley. Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: el hecho generador, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la base gravable y la tarifa.

Concejo Municipal de Bojacá.

Palacio Municipal carrera 7ª n° 6-06 Bojacá

Tel: 824 3470/824 3140 ext. 122

Correo electrónico: concejo@bojaca-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 3 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

ARTÍCULO 9. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de una obligación tributaria.

ARTÍCULO 10. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Bojacá, como acreedor de los tributos que se regulan en este acuerdo. En tal virtud y en concordancia con las normas constitucionales y legales, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y, en general, administrar las rentas que le pertenecen.

ARTÍCULO 11. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los tributos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación, el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 12. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

PARÁGRAFO. En ningún caso, dentro de los ingresos brutos que integran la base gravable del tributo, debe incluirse el valor de los impuestos a que se someta el ingreso, así corresponda a aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.

ARTÍCULO 13. TARIFA. Es una alícuota o porcentaje determinado que, al ser aplicado a la base gravable, determina el impuesto a cargo.

Las tarifas están contempladas en Unidades de Valor Tributario (UVTs) cuyo valor es fijado anualmente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

ARTÍCULO 14. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 15. EXENCIONES, EXONERACIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Se entiende la no obligatoriedad del pago total o parcial de la obligación tributaria establecida bajo principios generales y de igualdad. El Concejo Municipal de Bojacá es la entidad a quien corresponde adoptarla, la cual en ningún caso podrá exceder de diez (10) años.

La norma que establezca exenciones tributarias, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exención no podrá exceder un plazo de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores del beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto. En todo caso, para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el Fisco Municipal.

ARTÍCULO 16. RESERVA DE LOS DOCUMENTOS. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 4 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

Hacienda Municipal solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones cuando la correspondiente autoridad lo decrete como pruebe en la providencia respectiva. Los bancos y demás entidades que, en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias – de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal – conozcan la información y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos por cualquier persona autorizada para tal efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Para los efectos de liquidación y control de impuestos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las Secretarías de Hacienda Departamental y Municipal, Cámaras de Comercio y terceros, así como también podrá solicitar a la DIAN, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO II

Estatuto Tributario

ARTÍCULO 17. El presente estatuto comprende los siguientes impuestos, contribuciones y tasas que se encuentran vigentes en el Municipio de Bojacá, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación y los demás que la ley determine en el futuro:

- | | |
|--|----------------------|
| 1. Impuesto Predial Unificado | – ARTICULO 19 A 39 |
| 2. Sobretasa Ambiental | – ARTICULO 40 A 46 |
| 3. Sobretasa Bomberil | – ARTICULO 47 A 53 |
| 4. Impuesto de Industria y Comercio | – ARTICULO 54 A 96 |
| 5. Impuesto Complementario de Avisos y Tableros | – ARTICULO 97 A 104 |
| 6. Impuesto Municipal y Nacional de Espectáculos Públicos | – ARTICULO 105 A 117 |
| 7. Impuesto de Juegos y Azar | – ARTICULO 118 A 128 |
| 8. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual | – ARTICULO 129 A 141 |
| 9. Impuesto de Delineación Urbana | – ARTICULO 142 A 156 |
| 10. Impuesto Degüello de Ganado Menor | – ARTICULO 157 A 166 |
| 11. Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor | – ARTICULO 167 A 176 |
| 12. Estampilla Pro Cultura | – ARTICULO 177 A 183 |
| 13. Sobretasa a la Gasolina Motor | – ARTICULO 184 A 192 |
| 14. Registro de Patentes, Marcas y Herretes | – ARTICULO 193 A 198 |
| 15. Paz y Salvo – Constancias Municipales | – ARTICULO 199 A 202 |
| 16. Pesas y Medidas | – ARTICULO 203 A 206 |
| 17. Alquiler de Maquinaria, Vehículos, Inmuebles, Muebles, Equipos y Otros | – ARTICULO 207 A 213 |
| 18. Incentivo para la Ubicación de Sitios de Disposición Final de Residuos Sólidos | – ARTICULO 214 A 215 |
| 19. Derechos por Uso del Coso Municipal | – ARTICULO 216 A 219 |
| 20. Contribución de Valorización Municipal | – ARTICULO 220 A 224 |
| 21. Participación en la Plusvalía | – ARTICULO 225 A 242 |
| 22. Contribución Especial sobre Contratos de Obras Públicas - | – ARTICULO 243 A 251 |
| 23. Peaje Turístico | – ARTICULO 252 A 256 |

Concejo Municipal de Bojacá.

Palacio Municipal carrera 7ª n° 6-06 Bojacá

Tel: 824 3470/824 3140 ext. 122

Correo electrónico: concejo@bojaca-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 5 septiembre 10 de 2018 Acuerdo No 025

- | | |
|--|----------------------|
| 24. Tasa por Ocupación de Vías o Lugares Públicos | – ARTICULO 257 A 265 |
| 25. Tasas por el Derecho a Parqueo sobre Vías Públicas | – ARTICULO 266 A 271 |

ARTÍCULO 18. RÉGIMEN PROCEDIMENTAL APLICABLE A LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos tributos no comprendidos en el presente Acuerdo se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el presente acuerdo.

TÍTULO I

Parte Sustantiva

CAPÍTULO I

Impuesto Predial Unificado

ARTÍCULO 19. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) El impuesto de Parques y Arborización regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c) El impuesto de Estratificación Socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d) La sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

El impuesto predial que se adopta incluye las modificaciones sustanciales realizadas a través de la Ley 1430 de 2010, 1450 de 2011 y 1607 de 2012.

ARTÍCULO 20. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Bojacá y se genera por la existencia del predio.

De igual manera, se gravan con el Impuesto Predial Unificado, las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o del Municipio, cuando estén en manos de particulares.

ARTÍCULO 21. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Bojacá es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 22. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Bojacá.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
“UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO”

Hoja No. 6 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No.025

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

También serán sujetos pasivos del impuesto, los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o del Municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, son sujetos pasivos, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil de los bienes de uso público, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos.

ARTÍCULO 23. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar y/o facturar el Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

PARÁGRAFO. Para el caso de los bienes de uso público que sean entregados en tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos, la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios, el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios, el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos, la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

ARTÍCULO 24. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral tendrán vigencia a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la incorporación y publicación.

ARTÍCULO 25. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario

PARÁGRAFO. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

ARTÍCULO 26. REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES DE CONSERVACIÓN. El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1995 y normas concordantes.

PARÁGRAFO. Una vez se establezcan los valores que corresponden a la base gravable mínima, éstos serán ajustados anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional para los avalúos catastrales de conservación.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
“UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO”

Hoja No. 7 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

ARTÍCULO 27. DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR. Los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Bojacá, una vez pagado el impuesto determinado en la facturación, podrán dentro de la misma vigencia fiscal, liquidar y pagar mayores valores a los facturados, diligenciando una declaración adicional de mayor valor, en la cual se registrará el mayor valor del avalúo que declaran y liquidarán el impuesto correspondiente.

Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año gravable, sin que dé lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

PARÁGRAFO. La declaración adicional de mayor valor es una declaración de auto avalúo y de acuerdo a la normatividad de los impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

ARTÍCULO 28. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil (1.000).

ARTÍCULO 29. REVISIÓN DE AVALÚOS Y CAMBIOS CATASTRALES. El sujeto pasivo del impuesto que no esté de acuerdo con el avalúo determinado por la autoridad catastral competente, podrá solicitar la revisión del avalúo catastral, conforme al procedimiento especial de revisión de avalúos contenido en el Artículo 9 de la Ley 14 de 1983 y el Capítulo IV del Título IV de la Resolución 070 de 2011 del IGAC y demás normas que la modifiquen o la complementen. Dicho trámite debe surtirse ante la autoridad catastral competente.

Las resoluciones de la autoridad catastral competente que modifiquen avalúos catastrales de años anteriores, no tendrán efectos retroactivos respecto de la liquidación del impuesto. Dicha modificación se aplicará a partir de la vigencia fiscal siguiente. Si la modificación es del año gravable en curso, se hará el ajuste respectivo en la liquidación del impuesto predial del período.

Cuando las resoluciones de la autoridad catastral competente modifiquen el área, número predial o determinen el englobe o desenglobe de un predio, la Secretaría de Hacienda tomará la fecha de recibo de la resolución para efectos de la inscripción de las modificaciones en ella estipuladas, como vigencia para la liquidación del respectivo impuesto, siempre y cuando el contribuyente no haya cancelado la totalidad del impuesto predial de la vigencia en curso.

PARÁGRAFO PRIMERO. La solicitud de revisión del avalúo no obsta para que la Secretaría de Hacienda pueda liquidar el Impuesto Predial Unificado con base en el avalúo catastral que disponga.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las inscripciones catastrales entrarán en vigencia desde la fecha señalada en el Acto Administrativo motivado que la efectúe, de acuerdo con lo contemplado en los Artículos 124 a 130 de la Resolución 070 de 2011 del IGAC.

La vigencia fiscal del avalúo catastral será a partir del primero (1) de enero del año siguiente a su fijación y va hasta el treinta y uno (31) de diciembre del correspondiente año.

PARÁGRAFO TERCERO. Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión, solicitar corrección del acto de liquidación y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

ARTÍCULO 30. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la Ley 675 de 2001, el impuesto Predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 8 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

ARTÍCULO 31. CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero de cada año. El período gravable del Impuesto Predial es anual y ocurre desde su causación.

ARTÍCULO 32. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE LOS PREDIOS. Para efectos de este estatuto, se tendrán en cuenta los siguientes predios y su definición.

PREDIOS RURALES. Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano de Bojacá.

PREDIOS URBANOS. Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano de Bojacá.

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS. Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano de Bojacá, así como los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similar a las edificaciones provisionales con licencia a término fijo. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina.

PREDIOS DE VIVIENDA CAMPESTRE. Son aquellos predios que, teniendo un origen rural, son destinados para vivienda campestre, de conformidad con los Artículos 113 numeral 2, 122 numeral 8 y 129 del Esquema de Ordenamiento Territorial (Acuerdo No. 005 de 2009).

PREDIOS DEDICADOS A LA ACTIVIDAD DE MINERÍA. Se entiende que son todos los predios dedicados al trabajo o explotación de minas.

PREDIOS DE RESERVA FORESTAL. Son predios que se destinan al mantenimiento o recuperación de la vegetación nativa protectora, su finalidad exclusiva es la protección de los suelos, aguas, flora, fauna, diversidad biológica, recursos genéticos u otros recursos naturales renovables.

PREDIOS DEL SECTOR FLORICULTOR. Son aquellos predios que son destinados al cultivo de flores bajo invernadero.

PREDIOS DE PATRIMONIO CULTURAL. Son los predios y/o construcciones que tienen un tratamiento de conservación como objeto de proteger y valorar el patrimonio histórico arquitectónico y cultural del Municipio, conservando estructuras arquitectónicas y urbanísticas de gran valor, involucrándolas a la dinámica del Territorio.

ARTÍCULO 33. TARIFAS. Los rangos y tarifas para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, a partir del presente Acuerdo, serán los siguientes:

RANGO DE AVALUO	TARIFA
Predios Urbanos y Rurales de 0\$ a \$30.000.000	6 x 1.000
Predios Urbanos y Rurales de \$30.000.001 a \$60.000.000	7 x 1.000
Predios Urbanos y Rurales de \$60.000.001 a \$90.000.000	8 x 1.000
Predios Urbanos y Rurales de \$90.000.001 a \$120.000.000	9 x 1.000
Predios Urbanos y Rurales de \$120.000.001 a \$150.000.000	10 x 1.000
Predios Urbanos y Rurales de \$150.000.001 a \$300.000.000	11 x 1.000
Predios Urbanos y Rurales de \$300.000.001 en adelante	14 x 1.000
Lotes Urbanos no edificados de 1 a 200 m2	10 x 1.000

Concejo Municipal de Bojacá.
Palacio Municipal carrera 7° n° 6-06 Bojacá
Tel: 824 3470/824 3140 ext. 122
Correo electrónico: concejo@bojaca-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
“UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO”

RANGO DE AVALUO	TARIFA
Lotes Urbanos no edificados de 201 a 500 m2	15 x 1.000
Lotes Urbanos no edificados de 501 a 1.000 m2	20 x 1.000
Lotes Urbanos no edificados de 1.000 m2 en adelante	25 x 1.000
Predios del sector floricultor	16 x 1.000
Predios en actividad minera	16 x 1.000
Predios de reservas forestales	4 x 1.000
Predios de Patrimonio Cultural	4 x 1.000

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso que, una vez realizada la liquidación del impuesto (avalúo por tarifa), arroje como resultado una cifra inferior a tres (3) SMDLV, se deberá tributar por este valor mínimo indicado (3 SMDLV).

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de las Leyes 14 de 1993 y 44 de 1990, se entiende como Vivienda Popular, aquellos inmuebles destinados a usos residenciales exclusivos y ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y están catalogados dentro de la estratificación del DANE, en estratos bajo-bajo, bajo-medio y bajo-alto.

PARÁGRAFO TERCERO. A partir del año en el cual entre en aplicación este acuerdo, el cobro total del impuesto predial unificado no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

ARTÍCULO 34. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. No pagarán el impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
- Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
- Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la Iglesia Católica serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
- Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
- Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.
- Los inmuebles de propiedad del Municipio a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
- De acuerdo con el Artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejor sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio cuando estén en manos de particulares.
- Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Bojacá, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.
- El predio de uso residencial urbano o rural en donde habite la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, o compañero o compañera permanente, o sus padres, estará exento del pago del impuesto predial unificado que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de exenciones que tratan los literales h) e i), será concedido mediante resolución por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 10 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

ARTÍCULO 35. EXENCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Podrá ser objeto de exoneración de la obligación de pagar el Impuesto Predial Unificado, de forma total o parcial, hasta por un término máximo de cinco (5) años a partir de la solicitud y aprobación, a los siguientes inmuebles:

1. Cuarteles del Cuerpo de Bomberos Voluntarios ubicados en el casco urbano o en áreas rurales (Artículo 30 de la Ley 1575 de 2012).
2. Inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinados a salones comunales y polideportivos.
3. Inmuebles de propiedad de la Defensa Civil y de la Cruz Roja, siempre y cuando en estos predios no se desarrolle actividades distintas a aquellas directamente relacionadas con la naturaleza de la entidad.
4. Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales sin ánimo de lucro y dedicadas exclusivamente a actividades propias de la cultura que reciban el aval o reconocimiento de la Secretaría de Cultura, gozarán de este beneficio, previa verificación de la destinación del inmueble, de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 1493 de 2011.
5. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a ancianitos y albergues para niños, que se presten sin costo alguno para los beneficiarios, gozarán de este beneficio, previa verificación y aprobación de la administración municipal, mediante certificación expedida por la Oficina Asesora de Planeación.
6. Los bienes de Propiedad del Municipio de Bojacá o sus establecimientos públicos.
7. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
8. Predios correspondientes a tumbas y bóvedas de los cementerios siempre y cuando estos no sean de propiedad del parque cementerio.
9. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
10. El predio de uso residencial urbano o rural en donde habite la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, o compañero o compañera permanente, o sus padres, estará exento del pago del impuesto predial unificado que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.
11. Los predios que estén orientados al desarrollo de nuevas actividades turísticas, agroindustriales y logísticas.

Para dar cumplimiento a los beneficios de exención, el interesado deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda la documentación que acredite la propiedad y el objeto social de la institución cuya documentación deberá actualizar cada año ante dicha entidad. La Secretaría de Hacienda sustanciará, mediante Resolución, el Acto Administrativo que reconocerá el beneficio de exoneración.

PARÁGRAFO PRIMERO. La exención que trata el numeral 11 se aplicará a partir del momento en que la nueva empresa, persona natural o jurídica, sea propietaria o poseedora de buena fe de los predios, de la siguiente manera:

Exención	Años
100%	1 y 2
50%	3 y 4
25%	5



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
“UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO”

Hoja No. 11 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

PARÁGRAFO SEGUNDO. La exoneración del Impuesto Predial Unificado no incluye el beneficio de exoneración de la Sobretasa Ambiental y Sobretasa Bomberil. En estos casos, el Municipio expedirá la factura respectiva de predial, donde solo incorpora el cobro que corresponda a estos conceptos.

PARÁGRAFO TERCERO. Este beneficio se perfeccionará mediante Acto Administrativo con la prevención de que el cambio de destinación, uso o propiedad del respectivo predio pondrá fin a la exoneración otorgada.

ARTÍCULO 36. FACTURACIÓN Y/O LIQUIDACIÓN OFICIAL Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La cuantía total del Impuesto Predial Unificado se cancelará anualmente con un plazo máximo de pago hasta el último día hábil del mes de diciembre de la vigencia fiscal correspondiente, en concordancia con el artículo 39 del presente Acuerdo, incentivos por pronto pago parágrafo primero.

El valor del impuesto se cobrará al propietario y/o poseedor de buena fe del inmueble a través del sistema de facturación y/o liquidación oficial durante los periodos de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de buena fe de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos, de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios. Para facilitar la facturación y/o liquidación del impuesto, ésta se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo. No podrá liquidarse el impuesto en forma parcial, de conformidad a la cuota parte que le correspondería a cada propietario por el bien indiviso.

ARTÍCULO 37. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil (1.000).

ARTÍCULO 38. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del impuesto predial unificado y la sobretasa al medio ambiente lo harán los contribuyentes dentro de los cuatro (4) primeros meses del año en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal. Para realizar cualquier clase de desenglobe del predio, debe expedirse el respectivo paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado de la totalidad del predio.

ARTÍCULO 39. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. Los descuentos por pronto pago son:

PLAZO DE PAGO

INCENTIVO

Hasta el 28 de febrero	20%
Hasta el 31 de marzo	15%
Hasta el 30 de abril	10%
Hasta el 31 de mayo	sin descuento

PARÁGRAFO PRIMERO. Todo pago que se realice con posterioridad al **31 de mayo** del correspondiente año fiscal, generará intereses por mora a la tasa vigente en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Estos incentivos tributarios no se aplican sobre obligaciones de vigencias anteriores.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
“UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO”

Hoja No. 12 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

CAPÍTULO II

Sobretasa Ambiental

ARTÍCULO 40. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa Ambiental se establece en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 317 de la Constitución Política y el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 41. HECHO GENERADOR. La Sobretasa recae sobre el avalúo de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Bojacá, independientemente de quien sea su propietario o poseedor de buena fe.

PARÁGRAFO. No se genera esta sobretasa sobre los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Bojacá.

ARTÍCULO 42. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Bojacá es el sujeto activo de la Sobretasa Ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 43. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal o patrimonio autónomo, propietaria, poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Bojacá.

Responderán solidariamente por el pago de la Sobretasa Ambiental, el/los propietario(s) y el/los poseedor(es) del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios.

ARTÍCULO 44. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar la Sobretasa Ambiental corresponderá al valor del avalúo catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 45. TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Ambiental será del uno punto cinco por mil (1.5 x 1.000) sobre el avalúo catastral de los predios en el Municipio de Bojacá.

PARÁGRAFO. Los valores de la Sobretasa no serán objeto de descuento y/o estímulos decretados por la administración municipal, ni para aquellos que se haya concedido exención tributaria respecto al impuesto predial.

ARTÍCULO 46. CAUSACIÓN. El momento de causación de la Sobretasa Ambiental es concomitante con el del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO. El valor determinado como Sobretasa Ambiental para cada predio, formará parte integral de la liquidación del Impuesto Predial Unificado expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, a cargo de uno de los contribuyentes.

CAPÍTULO III

Sobretasa Bomberil

ARTÍCULO 47. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa Bomberil se encuentra autorizada por el Artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, la cual se generará con cargo en el Impuesto de Industria y Comercio e Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Bojacá, para financiar la actividad Bomberil desarrollada por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
“UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO”

Hoja No. 13 septiembre 10 de 2018 Acuerdo No 025

ARTÍCULO 48. HECHO GENERADOR. La Sobretasa Bomberil recae sobre el pago del Impuesto Predial Unificado e Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. No se genera esta sobretasa sobre el Impuesto Predial anual liquidado que se causa en los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Bojacá, a menos que se encuentren en posesión, usufructo o tenencia de terceros.

ARTÍCULO 49. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Bojacá es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil que se causa en su jurisdicción territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 50. SUJETO PASIVO. Son todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales y, en general, todos los que hagan efectivo el pago del Impuesto Predial Unificado e Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 51. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total del Impuesto Predial Unificado y el Impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 52. TARIFA. La tarifa corresponde al uno por ciento (1%) sobre el valor del Impuesto Predial Unificado y sobre el impuesto a cargo de la declaración de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Los valores de la sobretasa no serán objeto de descuento y/o estímulos decretados por la Administración Municipal, ni para aquellos que se haya concedido exención tributaria respecto al Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 53. RECAUDO Y CASACIÓN. El recaudo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal en el momento que sea pagado el Impuesto Predial Unificado y el Impuesto de Industria y Comercio, sobre los actos previstos como hechos generadores del impuesto.

PARÁGRAFO. La Tesorería Municipal dará apertura a una cuenta bancaria especial denominada “Sobretasa Bomberil Bojacá”.

CAPÍTULO IV

Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 54. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990 y Ley 383 de 1997, Ley 1430 de 2010 y 1607 de 2012.

ARTÍCULO 55. HECHO GENERADOR. El impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Bojacá, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los términos del parágrafo primero del Artículo 177 de la ley 1607 de 2012, la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el Artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, a partir del 1o de enero de 2016, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio en cada Municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubra varios municipios,

Concejo Municipal de Bojacá.

Palacio Municipal carrera 7° n° 6-06 Bojacá

Tel: 824 3470/824 3140 ext. 122

Correo electrónico: concejo@bojaca-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016-2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 14 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

ARTÍCULO 56. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

PARÁGRAFO. Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica.

ARTÍCULO 57. ACTIVIDADES COMERCIALES. Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 58. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automovilarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho; y las demás descritas como actividades de servicio en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU), siempre que estén gravadas con el impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, serán consideradas como actividades de servicios la construcción y urbanización en terrenos ajenos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El simple ejercicio de las profesiones liberales no estará sujeta a este impuesto, siempre que no involucre almacenes, talleres u oficinas de negocios comerciales o se constituyan en sociedades regulares o, de hecho.

ARTÍCULO 59. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Bojacá es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 60. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realiza a través de figuras contractuales tales como fiducias, consorcios y uniones temporales o las cuentas en participación, todo de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Ley 1430 de 2010.

Cuando el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.

PARÁGRAFO. Cumplimiento de las obligaciones tributarias de los patrimonios autónomos. Para los efectos del impuesto de industria y comercio que se origine en relación con las actividades industriales, comerciales o de servicios realizados en el Municipio de Bojacá a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes o

Concejo Municipal de Bojacá.

Palacio Municipal carrera 7ª n° 6-06 Bojacá

Tel: 824 3470/824 3140 ext. 122

Correo electrónico: concejo@bojaca-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 15 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 61. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio, y complementarios se causará con una periodicidad anual, el período anual comprende enero-diciembre, Los obligados a declarar, presentarán su declaración en los formularios que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal, a más tardar el último día hábil del mes marzo del año siguiente.

ARTÍCULO 62. BIMESTRALIDAD. En el evento de autorizarse la bimestralidad por ley a los municipios de Colombia, está entra a operar en el Municipio de Bojacá a partir del primero de enero del año siguiente en el que se autoriza, sin necesidad de reglamentación o fijación especial por Acuerdo, de permitirse la implementación de este sistema, se autoriza al Gobierno Municipal, para que expida las normas pertinentes que permitan el recaudo del impuesto bajo esta periodicidad.

ARTÍCULO 63. IMPUESTO A CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Tributarán como contribuyentes del régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que sea persona natural;
- b) Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad;
- c) Que hayan obtenido ingresos brutos inferiores a **3.500 UVTs** en el año inmediatamente anterior

El contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio que inicie actividades, deberá, en el momento de la inscripción, definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la entidad competente de la gestión tributaria en el Municipio los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el Artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 64. INCENTIVOS. Las actividades industriales no contaminantes desarrolladas por contribuyentes que inician actividades en el municipio de Bojacá tendrán un descuento, durante los primeros cinco (5) años de producción, en el pago del impuesto de Industria y Comercio en los siguientes porcentajes:

Año 1	50% de los Ingresos Brutos
Año 2	40% de los Ingresos Brutos
Año 3	30% de los Ingresos Brutos
Año 4	20% de los Ingresos Brutos
Año 5	10% de los Ingresos Brutos

PARÁGRAFO PRIMERO. Las empresas cooperativas de carácter solidario del sector agropecuario gozarán de un descuento del 100 % del generado impuesto de industria y comercio y avisos y tableros por un término de 10 años a partir de su instalación. Para hacerse beneficiario de este



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 16 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

incentivo las empresas deben acreditar los requisitos exigidos en reglamento establecido por el Alcalde para tales efectos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se favorecerán de los incentivos señalados en este artículo las empresas que declaren el 100% del impuesto y ocupen directa o indirectamente mano de obra del Municipio en un porcentaje superior al 50% de los puestos de trabajo generados directamente.

ARTÍCULO 65. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Industria y Comercio serán los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional.

Para determinar la base gravable en el impuesto, del total de ingresos ordinarios y extraordinarios del ejercicio, se podrán deducir los siguientes ingresos:

- a) El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos a pie de factura en ventas.
- b) Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Se consideran activos fijos los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporeales que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente.
- c) El monto de los subsidios percibidos
- d) Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
- e) Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente, seguros de vida, licencias de enfermedad y maternidad.
- f) El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- g) Las donaciones recibidas siempre y cuando no estén condicionadas y las cuotas de sostenimiento
- h) Los ingresos recibidos por concepto de dividendos y participaciones, siempre y cuando sean activos fijos del sujeto pasivo, excepto que los mismos se obtengan en el ejercicio de una actividad regular de compra y venta de acciones o títulos valores.
- i) Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de arrendamiento de inmuebles propios, independientemente de que estos arrendamientos de inmuebles propios se hagan a través de inmobiliarias. Las empresas inmobiliarias estarán gravadas sobre la comisión generada por el arriendo de bienes inmuebles.
- j) Los ingresos recibidos por personas jurídicas por concepto de arrendamiento de inmuebles propios, independientemente de que estos arrendamientos se hagan a través de inmobiliarias.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados y declarados por el contribuyente dentro de la totalidad de ingresos brutos y de no estar sujetos al tributo, deben restarse en el renglón que para tal efecto disponga el Municipio en el formulario respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, dividendos, diferencia en cambio y en general todos los que no estén expresamente excluidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 66. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda deducción o disminución de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad Municipal lo exija.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 67. REQUISITOS PARA EXCLUIR INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIOS DE LA BASE GRAVABLE. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posea



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
“UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO”

Hoja No. 17 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

el Municipio, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros Municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios Municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada Municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 68. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. Los contribuyentes que realicen actividades comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo a las disposiciones del Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, o establecimientos permanentes, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

PARÁGRAFO. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, entiéndase por establecimiento permanente un lugar fijo de negocios ubicado en el Municipio de Bojacá, a través del cual una empresa extranjera, ya sea sociedad o cualquier otra entidad extranjera, o persona natural sin residencia en Colombia, para cuyo efecto – residencia – debe atenderse a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, realiza toda o parte de su actividad comercial, industrial o de servicios.

Este concepto comprende, entre otros, las sucursales de sociedades extranjeras, las agencias, oficinas, fábricas, talleres, minas, canteras, pozos de petróleo y gas, o cualquier otro lugar de extracción o explotación de recursos naturales.

También se entenderá que existe establecimiento permanente en el país, cuando una persona distinta de un agente independiente actúe por cuenta de una empresa extranjera y tenga o ejerza habitualmente en el territorio nacional poderes que la faculden para concluir actos o contratos que sean vinculantes para la empresa. Se considerará que esa empresa extranjera tiene un establecimiento permanente en el país respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa extranjera.

ARTÍCULO 69. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 70. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: Posición y certificado de cambio;
 - b. Comisiones: De operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera;
 - c. Intereses: De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera;
 - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros;
 - e. Ingresos varios;
 - f. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito;



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 18 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

2. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
3. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos varios
4. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
 - b. Servicios de aduanas
 - c. Servicios varios
 - d. Intereses recibidos
 - e. Comisiones recibidas
 - f. Ingresos varios
5. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Dividendos
 - d. Otros rendimientos financieros
6. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
7. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 71. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en Bojacá, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo 49 del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial (diferente a las netamente administrativas) la suma anual de Veinte Unidades de Valor Tributario (20 UVT), cifra que se ajustará anualmente conforme con LA Ley 1111 de 2006.

PARÁGRAFO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 72. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN BOJACÁ DEL SECTOR FINANCIERO. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Bojacá para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 19 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Bojacá.

ARTÍCULO 73. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Bojacá, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 70 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 74. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

ARTÍCULO 75. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

PARÁGRAFO PRIMERO. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política y el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, se aplicará la respectiva tarifa en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad).

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

PARÁGRAFO TERCERO. En la actividad de compra venta de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de pre-pago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

PARÁGRAFO CUARTO. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 20 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

en cada Municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 76. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 77. NORMAS ESPECIALES PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El Impuesto de Industria y Comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio de Bojacá al usuario final sobre el promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indican, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
- b) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Bojacá, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio por esas actividades.
- c) En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Bojacá.
- d) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Bojacá, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

PARÁGRAFO TERCERO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 78. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio son:



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016-2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 21 septiembre 10 de 2018 Acuerdo No 025

CIU Rev. 4 A.C.	TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
	CODIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	TARIFA
Sección C División 10	1101	Elaboración de productos alimenticios (Excepto bebidas)	6 X 1.000
Sección C Divisiones 11 a 32	1116	Demás actividades Industriales	6 X 1.000

CIU Rev. 4 A.C.	TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES		
	CODIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	TARIFA
Sección G, División 46, Grupo 462, Y Clase 4664		462 Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias. 4664 Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	7 x 1.000
Sección G, División 46, Clase 4653		4653 Comercio al por mayor de maquinaria y equipos agropecuarios	4 x 1.000
Sección G, División 46, Clase 4631	2105	Depósitos de abarrotes mayoritarios 4631 Comercio al por mayor de productos alimenticios.	6 x 1.000
Sección G, División 47, clase 4774	2101	Ventas de productos agropecuarios, depósitos de productos e insumos agrícolas en bruto (4774 Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados)	10 x 1.000
Sección G, División 47, clase 4773	2102	Venta o distribución de drogas o medicamentos (4773 Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados)	8 x 1.000
Sección G, División 47, Grupo 472, clase 4721, 4722, 4723 y 4729	2103 y 2112	Graneros, ventas de pollo, expendios de leche Expendio de Carnes (4721 Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados. 4722 Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados. 4723 Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados. 4729 Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados).	6 x 1.000
Sección G, División 47, Grupo 476, clase 4761	2104	Ventas de libros y textos escolares (4761 Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.)	6 x 1.000
Sección G, División 47, Grupo 475, clase 4752	2106	Ventas de artículos eléctricos, ferreterías 4752 Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	6 x 1.000
Sección G, División 46, Clase 4663	2107	Venta de maderas y materiales de construcción (4663 Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción).	8 x 1.000
Sección G, División 47, Grupo 471, clase 4711	2109	Venta de cigarrillos, rancho y licores 4711 Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	8 x 1.000
Sección G, División 47, Grupo 477, clase 4771	2111	Venta de prendas de vestir 4771 Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	8 x 1.000
Sección G, División 47, Grupo 475, clase 4754	2113	Venta de electrodomésticos y de repuestos (4754 Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación).	8 x 1.000
Sección G, División 45	2114	Venta de motocicletas, bicicletas, automóviles y venta de repuestos. División 45. Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.	8 x 1.000
Sección G, División 47, Grupo 473	2115	Venta de combustible 473 Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados.	10 x 1.000
Sección G, División 46 y 47, Grupo 466 y 477, Clase 4669 y 4774	2108, 2110 y 2116	Venta de productos veterinarios Demás actividades comerciales Venta de joyas, relojes y piedras preciosas 4669 Comercio al por mayor de otros productos n.c.p. 4774 Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	8 x 1.000



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 22 septiembre 10 de 2018 Acuerdo No 025

CIU Rev. 4 A.C.	TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
	CODIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	TARIFA
Sección I, Divisiones 55 y 56	3101	Servicios de restaurantes, cafeterías, Heladerías, fuentes de soda, loncherías, estaderos, y similares División 55. Alojamiento. Excluido 5530 servicio por horas y 559 Otros tipos de alojamiento n.c.p División 56. Actividades de servicios de comidas y bebidas. Excluida 563 5630 Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10 x 1.000
Sección I, División 56, Grupo 563	3102	Servicios de cafés, cantinas, bares, mixtas (canchas de tejo y mesas de billar)	10 x 1.000
Sección H, División 74 Grupo 742	3103	Estudios fotográficos 742 Actividades de fotografía.	10 x 1.000
Sección H, División 49, 51 y 52	3104 3106 3110	Servicios de transporte terrestre y aéreo Servicio de depósitos y bodegas Monta – llantas, lavado de carros, taller de ornamentación, aparcaderos División 49. Transporte terrestre; transporte por tuberías. División 51. Transporte aéreo. División 52. Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.	10 x 1.000
Sección Q, División 93	3105	Sitios de recreación, clubes sociales División 93. Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento.	10 x 1.000
Sección Q, División 94 Grupo 941	3107	Cooperativas 941 Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales.	10 x 1.000
Sección Q, División 96 Grupo 960 Clase 9601	3108	Lavanderías 9601 Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	10 x 1.000
Sección G, División 45 Grupo 452	3109	Taller de servicios mecánicos, engrase y cambio de aceite 4520 Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	10 x 1.000
Sección H, División 59 Grupo 591 Clase 5913 y 5914	3111	Salas de cine, alquiler de películas	10 x 1.000
Sección Q, División 96 Grupo 960 Clase 9602	3112	Salas de belleza 9602 Peluquería y otros tratamientos de belleza.	10 x 1.000
Sección Q, División 96 Grupo 960 Clase 9603	3113	Servicios funerarios 9603 Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	10 x 1.000
Sección H, División 63 Grupo 639 Clase 6399 Sección P División 85	3114	Emisoras, colegios, universidades privadas 6399 Otras actividades de servicio de información n.c.p. División 85. Educación.	6 x 1.000
Sección L División 68 Clase 682	3115	Casas de empeño, intermediación comercial, agencia de arrendamiento de bienes inmuebles 6820 Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10 x 1.000
Sección L División 69 Y 71 Grupo 691 Y 711 Clase 6910 Y 7110	3116	Contratistas de construcción y urbanización, profesionales liberales o independientes, consultores jurídicos 6910 Actividades jurídicas. 7110 Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	10 x 1.000
Sección H División 52 Grupo 522	3117	Parqueaderos 5221 Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	10 x 1.000

Concejo Municipal de Bojacá.

Palacio Municipal carrera 7° n° 6-06 Bojacá

Tel: 824 3470/824 3140 ext. 122

Correo electrónico: concejo@bojaca-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019

**"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"**

TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS			
CIU Rev. 4 A.C.	CODIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	TARIFA
Clase 5221			
Sección K División 64 A 66	3118	Actividades Financieras, realizadas por entidades financieras vigiladas por la Superfinanciera	5 x 1.000
	3119	Demás actividades de servicios	10 x 1.000

ARTÍCULO 79. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 80. REGISTRO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal. (DIAN, Cámara de Comercio, etc)

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes actuales del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, que a la fecha de expedición de este Acuerdo no se encuentren inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro.

ARTÍCULO 81. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal el cese de su actividad gravable.

Para el cumplimiento de esta obligación, el contribuyente requiere:

- Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal o diligenciar el formato del RIT (Registro de Información tributaria), informando el cese de actividades.
- No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y Comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 82. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la Secretaría de Hacienda Municipal o en las entidades financieras autorizadas para este recaudo; por el periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, el cual es anual.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016-2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 24 septiembre 10 de 2018 Acuerdo No 025

PARÁGRAFO. Quienes declaren y paguen en su totalidad el impuesto de industria y comercio antes del 31 de enero tendrán derecho a un descuento del 10% del valor a pagar.

ARTÍCULO 83. CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda Municipal y obrando de conformidad con el artículo 53 de la **Ley 55 de 1985**, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 84. CAMBIOS. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal, o diligenciar el formato del RIT, informando el cambio.
- b. Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

ARTÍCULO 85. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL. Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidas en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas. Se clasifican de la siguiente manera:

VENTAS AMBULANTES. Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.

VENTAS ESTACIONARIAS. Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes

ARTÍCULO 86. PAGO SECTOR INFORMAL. Quienes ejerzan actividades de forma informal deberán sujetarse a las reglas generales del impuesto de industria y comercio, para lo cual tiene un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la firma del presente Acuerdo, o dos meses contados a partir del inicio de actividades.

De no efectuarse la regularización de los informales, estos están obligados a contribuir con un valor igual a un (1) día de SMDLV, por cada día en que desarrolle su actividad; pago que será ser cancelado ante la Secretaría de Hacienda Municipal en el formato que se expida para el efecto y que de forma necesaria se exigirá por la autoridad Policía Nacional para conceder la autorización de desarrollar actividades informales en jurisdicción de Bojacá.

El anterior tributo, se cobrará sin perjuicio de las tasas que por ocupación de espacio público se puedan generar.

ARTÍCULO 87. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. Con relación con los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal son Agentes de Retención:

1. Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal; las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal; las Sociedades de economía mixta de todo orden y; las Unidades Administrativas con Régimen Especial; la Nación; el Departamento de Cundinamarca; el Municipio de Bojacá y; demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Bojacá.
2. Todas las personas jurídicas, ubicados en la jurisdicción del municipio de Bojacá.
3. Los que el Secretario de Hacienda Municipal, establezca mediante resolución.

PARÁGRAFO. También son Agentes retenedores, los contribuyentes con actividad de transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros, quienes deberán retener el diez



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016-2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 25 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

(10) por mil del total de los pagos que efectúen a los propietarios de los vehículos, cualquiera que sea la cifra pagada.

ARTÍCULO 88. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Bojacá, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio correspondiente, los constructores al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que, aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Bojacá, lo hagan en forma ocasional mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de servicios por valor inferior a cuatro (4) UVT.

No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes por valor inferior a veintisiete (27) UVT.

PARÁGRAFO PRIMERO. No se efectuará retención a quienes desarrollen actividades excluidas del impuesto. Tampoco se efectuará retención a los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de éstos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los agentes retenedores, en caso de duda sobre el sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, elevarán consulta a la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

ARTÍCULO 89. DECLARACIÓN DE RETENCIONES. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración Bimestral de la retención efectuada, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, en la ventanilla que para tal efecto designe la Secretaría de Hacienda Municipal, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Bojacá tenga convenio sobre el particular.

La declaración tributaria Bimestral, deberá estar suscrita por: los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 26 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Municipal mediante certificado anexo a la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en el la Ley 788 de 2002 y demás normas vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Bojacá tenga convenio sobre el particular (en el evento de recaudarse por fuera de la Secretaría de Hacienda Municipal) deberá enviar a la Secretaría de Hacienda Municipal, la relación de las retenciones, autorretenciones, entidad retenedora, NIT o Cédula y el valor correspondiente de lo recaudado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la corrección implique pago de un mayor valor, los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del término para declarar, en cuyo caso habrá lugar al cobro de sanciones e intereses moratorios sobre dicho valor, iguales a la tasa de interés vigente para el Impuesto de Rentas y Complementario, por cada día calendario

PARÁGRAFO TERCERO. La retención se causará en la fecha de emisión de la factura, nota de cobro o documento equivalente, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 90. TARIFA PARA LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación.

Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos de conformidad con el artículo 577 del Estatuto Tributario Nacional.

A los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas Municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos serán tomados por la Secretaría de Hacienda Municipal como abono o anticipo del impuesto a su cargo. Estos valores se descontarán para el período gravable siguiente a aquel en que se efectuó la retención. Para tal efecto deberá anexar a su declaración privada las certificaciones anuales expedidas por el agente retenedor.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres meses (3) del año siguiente a la retención.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el evento de que el contribuyente declare la retención con un mayor valor a la retención real, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en el Estatuto de Rentas Municipal.

ARTÍCULO 91. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Bojacá y en lo no regulado por las normas generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la Renta y complementarios.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016-2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 27 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

ARTÍCULO 92. AUTORETENCIÓN. Las entidades sometidas a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera, las estaciones de combustibles, los grandes contribuyentes del impuesto de renta clasificados como tal por la DIAN, las empresas que presten servicios públicos domiciliarios, los comercializadores de energía eléctrica y los contribuyentes que para efectos de control determine la Secretaría de Hacienda, están obligados a efectuar auto retención sobre sus propios ingresos obtenidos por sus actividades gravadas en el Municipio de Bojacá.

La base para efectuar la auto retención será el total de los ingresos gravados en el Municipio de Bojacá durante el periodo y la tarifa que deberá aplicar el agente auto retenedor es la que le corresponda al impuesto de Industria y Comercio de conformidad con las normas vigentes.

Las auto retenciones deben ser declaradas y pagadas en los formularios bimestrales que para tal efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal y se deben presentar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, en la ventanilla que para tal efecto designe la Secretaría de Hacienda Municipal, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Bojacá tenga convenio sobre el particular.

ARTÍCULO 93. ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las siguientes actividades se encuentran excluidas del impuesto de Industria y Comercio:

- a. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- c. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904.
- f. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- g. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades a que se refiere el literal c de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 94. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están exentos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en el Municipio de Bojacá, los siguientes:

- a. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Bojacá, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
“UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO”

Hoja No. 28 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

- b. Las personas víctimas de secuestro o de desaparición forzada, estará exento del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.
- c. Las personas naturales y jurídicas que desarrollen **nuevas** actividades/inversiones turísticas, logísticas o agroindustriales.

PARÁGRAFO PRIMERO. El término de aplicación de las exenciones no podrá en ningún caso exceder el término de 10 años de conformidad con el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986. La Administración Municipal reglamentará el procedimiento pertinente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El reconocimiento de estas exenciones, será concedido mediante resolución por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO. 95. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- 1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- 2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
 - b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 96. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Bojacá es igual o inferior a un año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda Municipal.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 29 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Secretaría.

PARÁGRAFO TERCERO. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

CAPÍTULO V

Impuesto Complementario de Avisos y Tableros

ARTÍCULO 97. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Avisos y Tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983 como complementario del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 98. HECHO GENERADOR. Para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, es la liquidación del impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluido el sector financiero.

Para aquellos que no son contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, es la colocación efectiva de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Alcalde Municipal podrá, mediante Resolución, especificar los requisitos y dimensiones de las vallas, avisos, tableros y emblemas que son objeto de este gravamen.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se considera publicidad visual exterior, la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información de sitios históricos y turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

PARÁGRAFO TERCERO. Igualmente, no se considera publicidad visual exterior, aquella información temporal de carácter educativo, cultural y deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, la cual podrá incluir mensajes o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 40% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considerarán las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 99. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del Impuesto de Avisos y Tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 100. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

ARTÍCULO 101. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Se liquidará como complemento del impuesto de Industria y Comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de Industria y Comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 102. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016-2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 30 septiembre 10 de 2018 Acuerdo No 025

PARÁGRAFO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación corresponderá en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional para cada situación específica allí contemplada.

ARTÍCULO 103. PERÍODO GRAVABLE. Es anual o proporcional al tiempo en que se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 104. OPORTUNIDAD Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

CAPÍTULO VI

Impuesto Municipal y Nacional de Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 105. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte se encuentra dispuesto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 106. DEFINICIÓN. Se entiende por 'espectáculos públicos', los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, peleas de gallos, atracciones mecánicas, carreras hípias, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso y social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar en que se congreguen las personas para presenciarlo u oírlo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la Ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y el Impuesto de Espectáculos Públicos con destinación al deporte se aplican sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 107. HECHO GENERADOR. La realización del espectáculo público en el Municipio de Bojacá.

ARTÍCULO 108. CAUSACIÓN. Se causa en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo público o juego.

ARTÍCULO 109. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Bojacá es el sujeto activo del Impuesto Municipal y Nacional de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 110. SUJETO PASIVO. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público. Sin embargo, el responsable del recaudo y pago del impuesto es la persona natural o jurídica que realiza el evento quien ostenta la calidad de agente retenedor.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 31 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

Será responsable solidario por el pago del impuesto, la persona natural o jurídica que realiza el evento.

ARTÍCULO 111. BASE GRAVABLE. Es el valor de cada boleta.

ARTÍCULO 112. TARIFA. Es el veinte por ciento (20%) del valor de cada boleta aplicable a la base gravable, de la siguiente manera: diez por ciento (10%) dispuesto por la Ley 181 de 1995; y diez por ciento (10%) previsto por la Ley 12 de 1932.

ARTÍCULO 113. FORMA DE PAGO. Están obligados a presentar la declaración del pago del impuesto de espectáculos públicos municipales y del deporte, en los formularios de declaración privada que para tal fin determine la Secretaría de Hacienda Municipal, las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos públicos en el Municipio de Bojacá.

Cuando se trate de espectáculos públicos que se realicen en sede permanente, deberá presentarse una declaración por cada mes, debiendo liquidar y pagar dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 114. EXENCIONES. Se encuentran exentos de gravámenes de Espectáculos Públicos, los siguientes:

- a. Los espectáculos públicos que cuenten con patrocinio de dineros públicos de las entidades nacionales, departamentales y Municipales.
- b. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras benéficas.

ARTÍCULO 115. REQUISITOS PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los interesados en presentar espectáculos públicos en el Municipio de Bojacá deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Póliza que garantiza el cumplimiento del pago de los gravámenes correspondientes ante la institución Municipal competente para autorizar la celebración de este tipo de eventos, y póliza de responsabilidad civil.
- b. Fecha y lugar del espectáculo y cantidad de boletas a vender para ser selladas.
- c. Valor unitario y discriminado por cada clase de boletas.
- d. Breve escrito sobre el contenido del espectáculo público.
- e. Pago de Sayco y Acimpro.
- f. El permiso correspondiente de la Institución Municipal competente para autorizar este tipo de eventos.
- g. Y recibo de los demás pagos por ley establecidos.

PARÁGRAGO. La Póliza de Cumplimiento no se exigirá cuando el empresario tuviere constituida la misma en forma general, a favor del Municipio, para responder por los Impuestos que llegaren a causarse.

ARTÍCULO 116. CANCELACIÓN DEL PERMISO. El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos será motivo suficiente para que le sea cancelado el permiso para proseguir o volver a realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio independiente de la sanción por mora en el pago de Impuestos.

ARTÍCULO 117. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario público se escenifique un espectáculo público por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios, sin previa autorización de las Secretaría de Gobierno, los cuales con ocho (8) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijarán el impuesto correspondiente dependiendo del espectáculo a realizar y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

Concejo Municipal de Bojacá.

Palacio Municipal carrera 7ª n° 6-06 Bojacá

Tel: 824 3470/824 3140 ext. 122

Correo electrónico: conceja@bojaca-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016-2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 32 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

CAPÍTULO VII

Impuesto de Juegos y Azar

ARTÍCULO 118. AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo la denominación de impuesto de juegos y azar, se cobrarán unificadamente los siguientes impuestos:

- a) El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
- b) El impuesto por las ventas bajo el sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias, y demás sorteos, concursos y similares.
- c) El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias. Parágrafo. Los casinos que se establezcan conforme a la ley podrán ser gravados por el Municipio de Bojacá, en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTÍCULO 119. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto unificado de juegos y azar. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, con excepción a las restricciones que impone sobre los juegos de suerte y azar la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 120. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de juegos y azar está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares y ventas por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 121. CONCURSO. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTÍCULO 122. JUEGO. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTÍCULO 123. RIFA. Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades.

PARÁGRAFO. Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considérese igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

ARTÍCULO 124. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

- Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.
- Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.
- El valor de los premios que deben entregar en los sorteos de las ventas bajo el sistema de clubes, en las rifas promocionales y en los concursos.

ARTÍCULO 125. CAUSACION. La causación del impuesto de juegos y azar se da en el momento en que se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 33 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

Parágrafo. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 126. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Bojacá.

PARÁGRAFO. Cumplimiento de las obligaciones tributarias de los patrimonios autónomos. Para los efectos del impuesto de juegos y azar que se originen en relación actividades realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, derivados de las obligaciones tributarias de las actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 127. TARIFA. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente, con excepción de los juegos permitidos a los cuales se le establece tarifa puntual en este artículo.

PARÁGRAFO. Los juegos permitidos, que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio, se gravará independientemente del negocio donde funcione y de acuerdo a las siguientes tarifas.

CODIGO	CLASE DE JUEGO	TARIFA MENSUAL
JP.01.	Juegos electrónicos de habilidad	1.41 UVT.
JP 03	Casinos	3.00 UVT

ARTÍCULO 128. TRATAMIENTO ESPECIAL. Los premios, concursos y apuestas hípcas o caninas, se rigen por lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992 y Ley 643 de 2001.

CAPÍTULO VIII

Impuesto a la Publicidad Exterior Visual

ARTÍCULO 129. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 130. DEFINICIÓN. Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²).

No se considera 'publicidad exterior visual' para efectos del presente acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se consideran las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Concejo Municipal de Bojacá.

Palacio Municipal carrera 7° n° 6-06 Bojacá

Tel: 824 3470/824 3140 ext. 122

Correo electrónico: concejo@bojaca-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016-2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 34 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

ARTÍCULO 131. HECHO GENERADOR. Teniendo en cuenta las previsiones del artículo precedente, el hecho generador de este impuesto lo constituye la instalación o fijación de todo tipo de vallas visibles desde el espacio público que cuenten con una extensión de más de ocho metros cuadrados (8 m²), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro lugar permitido por [ENTIDAD DE PLANEACIÓN], así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8 m²).

ARTÍCULO 132. CAUSACIÓN. El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual se causa a partir de la utilización del espacio público local mediante la colocación de vallas que constituyan la denominada publicidad exterior visual, es decir, desde el momento en que se colocan las estructuras o elementos publicitarios en el espacio público.

PARÁGRAFO. Mientras la estructura de la valla siga instalada, se causará el impuesto.

ARTÍCULO 133. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Bojacá es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto a la publicidad exterior visual. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 134. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho propietaria de la estructura fija o móvil a la cual se adhiere la publicidad. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia; el propietario del establecimiento; el propietario, poseedor de buena fe o arrendatario del inmueble o vehículo donde se permita la colocación de la estructura publicitaria; la agencia de publicidad; y el anunciante.

PARÁGRAFO. No son sujetos pasivos la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios, Organismos Oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 135. BASE GRAVABLE. La base gravable se constituye por el área en metros cuadrados de la 'publicidad exterior visual', entendiéndose como tal, todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 136. TARIFAS. Las tarifas del impuesto de publicidad visual exterior, fijadas en proporción directa al área de cada valla, pancarta, pasacalle, pasavía, cartel, anuncio, letrero, aviso o análogo, serán las siguientes:

CLASE DE VALLAS, PANCARTAS, PASACALLES, PASAVÍAS, CARTELES, ANUNCIOS, LETREROS, AVISOS O ANALOGOS	TARIFAS
2.5 a 6 M2	1 SMLMV
6.1. a 10 M2	2 SMLMV
Superior a 10 M2	3 SMLMV

PARÁGRAFO PRIMERO. Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 35 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quedarán exentas las asociaciones de familia de las instituciones públicas y juntas de acción comunal.

PARÁGRAFO TERCERO. Las pancartas de publicidad alusivas a movimientos políticos o partidos políticos están exentas de este impuesto.

ARTÍCULO 137. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor anual del impuesto surge de multiplicar el número de vallas por los salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO 138. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Económico y de Medio Ambiente, en los formularios que para el efecto adopte la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. Cuando se trate del pago de vallas instaladas sin autorización de la administración, se generará el pago de intereses desde el momento en el que debió solicitarse el permiso hasta tanto se realice de manera efectiva el pago total del impuesto.

ARTÍCULO 139. CONTROL. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Económico y de Medio Ambiente, deberá remitir mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas.

ARTÍCULO 140. NORMA TRANSITORIA. Quienes tengan vallas colocadas en el Municipio de Bojacá en los términos aquí establecidos y a la fecha de expedición del presente Acuerdo no tengan los permisos correspondientes para la instalación de la valla, tendrán un mes contados a partir de la expedición del presente Acuerdo para regular la valla colocada y cancelar el correspondiente impuesto.

Así mismo quienes tengan instaladas vallas de forma regular en Jurisdicción del Municipio de Bojacá, deberán cancelar el impuesto una vez se venza el plazo del permiso concedido.

En el evento de no haberse establecido plazo en la autorización de la colocación de la valla, se contará el término de un (1) año, contado a partir de la concesión de la autorización o de la última prórroga.

En todo caso no puede haber valla instalada en la jurisdicción del Municipio de Bojacá, que tenga un plazo de instalación que supere un año a la expedición de este acuerdo y que no haya cancelado el correspondiente tributo.

ARTÍCULO 141. IMPUESTO INDEPENDIENTE. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se aplicará sin perjuicio del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.

CAPÍTULO IX

Impuesto de Delineación Urbana

ARTÍCULO 142. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana está autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1988 y por el Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 143. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la construcción y refacción de cualquier clase de edificación.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 36 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

ARTÍCULO 144. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios en el Municipio previstos en el Artículo 7 del Decreto 1469 de 2010 y demás normas que los modifiquen o complementen.

Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de Bojacá de conformidad con lo establecido en los Decretos 1600 de 2005, 564 de 2006 y 1469 de 2010.

ARTÍCULO 145. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Bojacá y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 146. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 147. BASE GRAVABLE. La base gravable está dada por el presupuesto de la obra a realizar, en concordancia con las reglas establecidas en el Decreto 564 de 2006.

ARTÍCULO 148. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación o construcción urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 149. TARIFAS. Estas se liquidarán sobre el valor de la respectiva obra, según su presupuesto así:

PARA CONSTRUCCIÓN

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPARACION

Para soluciones de vivienda de interés social cuando se trate de proyectos para soluciones de vivienda de interés social.

TARIFA: construcción e urbanismo proyecto desarrollado por la Administración 0% y el 80% si se trata de un proyecto desarrollado por particulares.

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPARACIÓN

RANGO	TARIFA M ²
DE 0 A 72 M ²	3% DEL SMDLV
DE 73 A 150 M ²	8% DEL SMDLV
DE 151 A 200 M ²	12% DEL SMDLV



**CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA**

**CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019**

**"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"**

Hoja No. 37 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

DE 201 A 250 M²

20% DEL SMDLV

DE 251 EN ADELANTE

25% DEL SMDLV

LICENCIA DE DEMOLICIÓN

RANGO

TARIFA M²

DE 0 A 70 M²

1.5% DEL SMDLV

DE 71 A 150 M²

4% DEL SMDLV

DE 151 A 200 M²

6% DEL SMDLV

DE 201 A 250 M²

10% DEL SMDLV

DE 251 EN ADELANTE

12% DEL SMDLV

LICENCIA DE CERRAMIENTO

RANGO

TARIFA

DE 0 A 21 mL

3% DEL SMDLV

DE 22 A 50 mL

8% DEL SMDLV

DE 51 A 100 mL

12% DEL SMDLV

DE 101 mL EN ADELANTE

20% DEL SMDLV

APROBACIÓN DE PLANOS

RANGO

TARIFA M²

DE 0 A 72 M²

3% DEL SMDLV

DE 73 A 150 M²

6% DEL SMDLV

DE 151 A 200 M²

8% DEL SMDLV

DE 201 A 250 M²

10% DEL SMDLV

DE 251 M² EN ADELANTE

12% DEL SMDLV

PARA DEMARCACIONES DE PARAMETROS

RANGO

TARIFA M²

DE 0 A 150 M²

1 SMDLV

DE 151 A 250 M²

1.5 SMDLV

DE 251 A 500 M²

2 SMDLV

Concejo Municipal de Bojacá.

Palacio Municipal carrera 7° n° 6-06 Bojacá

Tel: 824 3470/824 3140 ext. 122

Correo electrónico: concejo@bojaca-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016-2019

*"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"*

Hoja No. 38 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

DE 501 M² EN ADELANTE

3 SMDLV

PRESUPUESTO DE CONSTRUCCIÓN

PRESUPUESTO	TARIFA
DE 0 A 30 SMLMV	10% DEL SMLMV
DE 30.1 A 60 SMLMV	15% DEL SMLMV
DE 60.1 A 90 SMLMV	20% DEL SMLMV
DE 90 SMLMV EN ADELANTE	30% DEL SMLMV

LICENCIA DE USO Y FUNCIONAMIENTO

1.0.....DE 1 S.M.D.L.V.

CERTIFICACION DE NOMENCLATURA

0.5.....DE 1 S.M.D.L.V.

CERTIFICACION DE ESTRATO

0.5.....DE 1 S.M.D.L.V.

OTRAS CERTIFICACIONES

0.5.....DE 1 S.M.D.L.V.

INSCRIPCION EN EL LIBRO DE PROPONENTES COMO ARQUITECTO O INGENIERO

2.0.....DE 1 S.M.D.L.V.

INSCRIPCION EN EL LIBRO DE PROPONENTES COMO PROVEEDORES

2.0.....DE 1 S.M.D.L.V.

INSCRIPCION EN EL LIBRO DE PROPONENTES COMO MAESTROS DE OBRA

1.0.....DE 1 S.M.D.L.V.

LICENCIA PARA URBANIZACIÓN

RANGO	TARIFA M ²
DE 0 A 700 M ²	10% DEL SMDLV
DE 701 A 4500 M ²	30% DEL SMDLV
DE 4501 A 10000 M ²	40% DEL SMDLV
DE 10001 A 17500 M ²	50% DEL SMDLV
DE 17501 M ² EN ADELANTE	60% DEL SMDLV

Concejo Municipal de Bojacá.

Palacio Municipal carrera 7° n° 6-06 Bojacá

Tel: 824 3470/824 3140 ext. 122

Correo electrónico: concejo@bojaco-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 39 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

LICENCIA PARA PARCELACIÓN

RANGO	TARIFA M ²
DE 72 A 120 M ²	15% DEL SMDLV
DE 121 A 150 M ²	20% DEL SMDLV
DE 151 A 300 M ²	25% DEL SMDLV
DE 301 M ² EN ADELANTE	30% DEL SMDLV

PARÁGRAFO PRIMERO. Para proyectos de vivienda de interés social, la tarifa será la siguiente:

- **CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO:** Proyecto adelantado por la administración [0%]; Proyecto adelantado por particulares [80%]

ARTÍCULO 150. CAUSACIÓN. El impuesto se causará cada vez que se presente el hecho generador, como requisito previo para la expedición de la correspondiente licencia de construcción, en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 151. EXENCIONES. Están exentos del Impuesto de Delineación Urbana:

- Cincuenta por ciento (50%) de las obras correspondientes a los programas y soluciones individuales de Vivienda de Interés Social (V.I.S) de hasta 1200 UVT. Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el plan de ordenamiento territorial. Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés de prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.
- Las construcciones dedicadas al culto religioso.
- Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO. Para tener derecho a las exenciones sobre este impuesto, se necesita formular la petición por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal para que esta estudie su viabilidad y la presente al despacho del Alcalde Municipal para su aprobación

ARTÍCULO 152. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, la liquidación y pago del impuesto deberá realizarse sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que inicie la respectiva etapa.

ARTÍCULO 153. CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA. La liquidación y pago del impuesto no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 154. EXCLUSIONES. Están excluidos de la obligación de declarar y pagar, la construcción de edificaciones o refacción de las existentes adelantadas por el Municipio o sus entidades descentralizadas en predios que sean de su propiedad o posesión.

ARTÍCULO 155. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades, sin el pago previo del impuesto que trata este capítulo.

ARTÍCULO 156. SANCIONES. Cuando los contribuyentes no efectúen el pago dentro del término establecido para tal fin, se generarán a su cargo intereses moratorios liquidados diariamente a la

Concejo Municipal de Bojacá.

Palacio Municipal carrera 7ª n° 5-06 Bojacá

Tel: 824 3470/824 3140 ext. 122

Correo electrónico: concejo@bojaca-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
“UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO”

Hoja No. 40 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

tasa de mora que rija para efectos tributarios sobre el monto exigible no consignado oportunamente desde la fecha en que se debió efectuar el pago y hasta el día en que éste se realice.

CAPÍTULO X

Impuesto al Degüello de Ganado Menor y Mayor

ARTÍCULO 157. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto al Degüello de Ganado Menor está autorizado a favor de los municipios a través de la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 158. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor o mayor, que se realice en la jurisdicción del respectivo Municipio de Bojacá.

ARTICULO 159. SUJETO ACTIVO. Será el Municipio de Bojacá y en él recaen las facultades de la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 160. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica propietaria del ganado que es sacrificado.

ARTICULO 161. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de la cabeza de ganado objeto de sacrificio.

ARTICULO 162. TARIFAS. La tarifa del impuesto será del 40% UVT por cabeza de ganado.

ARTÍCULO 163. RESPONSABILIDAD DE LA CENTRAL DE SACRIFICIO O FRIGORÍFICO. La Central de Sacrificio o Frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO. Esta responsabilidad solo se podrá declarar desde el momento en que el Municipio cuente con una Central de Sacrificio o Frigorífico propia.

ARTÍCULO 164. RELACIÓN. El jefe de la Central de Sacrificio Municipal o el Representante Legal de la entidad, rendirá diariamente ante el funcionario encargado por la Secretaría de Hacienda o ante el Alcalde Municipal, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto liquidado. El informe se hará semanalmente y se generarán los informes contables al final de cada mes.

ARTÍCULO 165. PROHICIÓN. Las rentas de degüello no podrán darse en arrendamiento.

ARTÍCULO 166. LIQUIDACIÓN. La liquidación y recaudo del impuesto se realizará en [ENTIDAD], en coordinación con el funcionario encargado por la Secretaría General de la Alcaldía. El procedimiento será establecido mediante reglamento por la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO XI

Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor

ARTÍCULO 167. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 168. HECHO GENERADOR. Está constituida por todo pago, ya sea total o parcial, que se realice por la celebración de cualquier contrato con los organismos o entidades de la Administración Municipal.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 41 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

ARTÍCULO 169. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio a través de Secretaría de Hacienda como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 170. SUJETO PASIVO. Recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado, que realicen cualquier tipo de contrato con la administración Municipal.

ARTÍCULO 171. BASE GRAVABLE. Será el valor de contrato y de la respectiva adición, si la hubiere.

ARTÍCULO 172. CAUSACIÓN. Se causa en el momento del pago o abono en cuenta que se realice a favor de los contratistas del Municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 173. TARIFA. Se le aplicará el cuatro por ciento (4%) sobre todo pago, ya sea total o parcial, que se realice por concepto de cualquier contrato con la administración Municipal, -a excepción de los contratos laborales y/o de prestación de servicios hasta por un valor equivalente a un salario mínimo mensual vigente -.

De los valores recaudados por este concepto será destinado por lo menos el 25%, a los adultos mayores residentes en el sector rural. Estos recursos serán administrados por la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Bojacá o cualquier entidad que realice sus funciones.

ARTÍCULO 174. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados se destinarán de la siguiente manera:

1. Mínimo 70% del total para la financiación de los centros de vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009 y el presente acuerdo;
2. El 30% restante a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 175. VEEDURÍA CIUDADANA. Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de esta estampilla, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

ARTÍCULO 176. VIGENCIA. El presente acuerdo se aplicará a los contratos que suscriba el Municipio de Bojacá a partir de la sanción y publicación del presente acuerdo.

CAPÍTULO XII

Estampilla Pro Cultura

ARTÍCULO 177. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro-cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 178. HECHO GENERADOR. Está constituido por todo pago ya sea total o parcial que se realice por la celebración de cualquier contrato con los organismos o entidades de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 179. BASE GRAVABLE. Será el valor de contrato y de la respectiva adición, si la hubiere



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 42 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

ARTÍCULO 180. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio a través de Secretaría de Hacienda como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 181. SUJETO PASIVO. Recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado, que realicen cualquier tipo de contrato con la administración Municipal.

ARTÍCULO 182. TARIFA. Se le aplicará el uno por ciento (1%) sobre todo pago, ya sea total o parcial, que se realice por concepto de cualquier contrato con la Administración Municipal, a excepción de los contratos laborales y/o de prestación de servicios hasta por un valor equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 183. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará para fomentar y estimular la cultura en el Municipio de Bojacá, de la siguiente manera:

- a. Diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y gestor cultural
- b. Veinte por ciento (20%) para los fondos de pensiones de la entidad destinada de dichos recaudos.
- c. Quince por ciento (15%) para programas de lectura y biblioteca
- d. Diez por ciento (10%) para labores de recuperación y preservación de la memoria histórica local
- e. Lo restante se destinará hacia acciones dirigidas a:
 1. Estimular y promocionar la creación
 2. La actividad artística y cultural
 3. La investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales que trata el Artículo 18 de la Ley 397 de 1997
 4. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales
 5. Participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales; y, en general, a fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural
 6. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997

CAPÍTULO XIII

Sobretasa a la Gasolina Motor

ARTÍCULO 184. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por la Ley 105 de 1993, 488 de 1996, Decreto Reglamentario 2653 de 1998, Ley 681 de 2001, Decreto Reglamentario 1505 de 2002 y la Ley 788 de 2002 y demás normas que las adicionen, modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 185. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de Bojacá.

Para todos los efectos de este Acuerdo, se entiende por 'gasolina', la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 43 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

ARTÍCULO 186. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Bojacá es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 187. SUJETO PASIVO. Son responsables de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos de este tributo, los transportadores, los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas o importadores según el caso.

ARTÍCULO 188. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 189. CAUSACIÓN. Se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente, se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 190. TARIFA. Será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta.

ARTÍCULO 191. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, ante la Secretaría de Hacienda Municipal y/o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 192. RESPONSABILIDAD PENAL. El responsable de la sobretasa que no consigne las sumas recaudadas dentro de los primeros 15 días calendario del mes siguiente al de la causación, quedará sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de Sociedades u otras Entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones, las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración tributaria, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
“UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO”

Hoja No. 44 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los mayoristas dentro del plazo estipulado en la ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal ya enunciada.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal (Art. 125 de la Ley 488 de 1998).

CAPÍTULO XIV

Registro de Patentes, Marcas y Herretes

ARTÍCULO 193. HECHO GENERADOR. Este Impuesto se genera por el registro de toda marca o herrete que sea utilizada en el Municipio de Bojacá.

ARTÍCULO 194. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el registro de patentes, marcas y herretes. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 195. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que declare los derechos del hierro, marca o herrete.

ARTÍCULO 196. REGISTRO. La Secretaría del Gobierno llevará un registro de todas las marcas y herrajes con el dibujo o adherencia de las mismas.

ARTÍCULO 197. BASE GRAVABLE: Se estipula por un solo monto en las diferentes modalidades así:

- a) Registro de Marca
- b) Registro de Hierro

ARTÍCULO 198. TARIFA. La tarifa que se cobre será equivalente a 68% UVT.

CAPÍTULO XV

Paz y Salvo – Constancias Municipales

ARTÍCULO 199. COBERTURA. El paz y salvo municipal es el único documento para demostrar por parte del contribuyente que se encuentra a paz y salvo con el fisco municipal de BOJACÁ.

ARTÍCULO 200. EXPEDICIÓN. Para la expedición del certificado de paz y salvo se requiere:

1. Solicitud dirigida al Secretario de Hacienda Municipal informando el motivo por el cual se necesita el paz y salvo.
2. Cédula de ciudadanía o NIT del interesado.
3. Último recibo de pago del impuesto por el cual solicita el paz y salvo.

ARTÍCULO 201. CONTRATISTA. Los contratistas del municipio deberán acreditar en todo contrato que celebren el paz y salvo municipal y nacional en el municipio de BOJACÁ.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 45 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

ARTÍCULO 202. CONSTANCIA DE CERTIFICACIONES. Toda paz y salvo, certificaciones, revalidaciones, duplicaciones, constancias y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias del gobierno municipal tendrán un valor equivalente al 50% del salario mínimo diario mensual vigente a la fecha.

CAPÍTULO XVI

Pesas y Medidas

ARTÍCULO 203. COBRO DEL DERECHO. Este derecho se cobra por el uso de pesas romanas, básculas y demás medidas que se usen con fines comerciales en el municipio de BOJACÁ.

ARTÍCULO 204. VIGILANCIA Y CONTROL. Todas las pesas y medidas, lo mismo que los instrumentos de pesar y medir que se usen en las ventas para el público, serán denunciadas por sus dueños o tenedores ante la Secretaría de Gobierno, Inspección de Policía con indicación de las sedales y características que sirvan para identificarlas CC. Art. 60 Dec. 956 de 1931.

ARTÍCULO 205. SELLO DE SEGURIDAD. Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual debe contener entre otros, los siguientes datos:

- a) Número de orden
- b) Nombre y dirección del propietario
- c) Instrumentos de pesa y medida
- d) Fecha de registro
- e) Fecha de vencimiento del registro

ARTÍCULO 206. TARIFA. 2 SMDLV.

CAPÍTULO XVII

Alquiler de Maquinaria, Vehículos, Inmuebles, Muebles, Equipos y Otros

ARTÍCULO 207. ADMINISTRACION. El recaudo de los dineros provenientes de las tarifas establecidas mediante en los artículos siguientes, será a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 208. ALQUILER DE MAQUINARIA.

HORA DE RETROEXCAVADORA	Tres y Medio (3.5) Salarios Mínimos Diarios Legales vigentes
HORA DE MOTONIVELADORA	Cuatro (4) Salarios Mínimos Diarios Legales vigentes
HORA DE VIBROCOMPACTADOR	Tres punto cinco (3,5) Salarios Mínimos diarios Legales Vigentes

PARÁGRAFO. El valor recaudado por el alquiler de la Retroexcavadora y Motoniveladora será destinado exclusivamente al rubro de mantenimiento de vías, del presupuesto Municipal de Bojacá Cundinamarca.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
“UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO”

Hoja No. 46 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

ARTÍCULO 209. ALQUILER DE MAQUINARIA AGRÍCOLA E IMPLEMENTOS SURCADORA, VOLEADORA, ARADO DE DISCO, Y RENOVADOR DE PRADERAS, y/o de prestación de servicios hasta por un valor equivalente a un salario mínimo mensual vigente

IMPLEMENTO	TARIFA
HORA TRACTOR	1,5 SMDLV
HORA TRACTOR CON ARADO DE CINCEL	1,3 SMDLV
HORA TRACTOR CON RETOVATOR	1,5 SMDLV
HORA TRACTOR CON ARADO RIGIDO 3 CINCELES	1,3 SMDLV
HORA TRACTOR CON PULIDOR VIBRATORIO 21 CINCELES	1,3 SMDLV
HORA TRACTOR CON ROLLO CUCHILLO	1,3 SMDLV
HORA TRACTOR CON RASTRA DESTERRONADORA	1,5 SMDLV
HORA TRACTOR CON SURCADORA	1,3 SMDLV
HORA TRACTOR CON VOLEADORA	1,8 SMDLV
HORA TRACTOR CON ARADO DE DISCO	1,5 SMDLV
HORA TRACTOR CON RENOVADOR DE PRADERAS	1,8 SMDLV

PARÁGRAFO. Se faculta a la Administración Municipal para determinar la aceptación de la solicitud de alquiler condicionado a una inspección previa del terreno donde se usará la máquina, con el fin de cuidar la integridad de la máquina.

ARTÍCULO 210. ALQUILER DE VEHÍCULOS. El costo del alquiler de los vehículos municipales estará sujeto a las tarifas y rutas que a continuación se fija:

TARIFAS PARA ALQUILER DE LA BUSETA:

Bojacá – Villeta-viceversa	23 S.M.D.L.V
Bojacá – Fusagasuga –viceversa	23 S.M.D.L.V
Bojacá – Girardot-viceversa	32 S.M.D.L.V
Bojacá – La Mesa-viceversa	23 S.M.D.L.V
Bojacá – Sasaima-viceversa	20 S.M.D.L.V
Bojacá – La Vega-viceversa	21 S.M.D.L.V
Bojacá – Melgar-viceversa	32 S.M.D.L.V



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 47 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

Bojacá – Bogotá-viceversa ½ día	10 S.M.D.L.V
Bojacá – Bogotá-viceversa 1 día	13 S.M.D.L.V

TARIFAS PARA EL ALQUILER DE LAS VOLQUETAS:

Bojacá- Corzo (viceversa)	1 S.M.D.L.V.
Bojacá - Facatativa (viceversa)	2.5 S.M.D.L.V.
Bojacá - Madrid (viceversa)	2.5 S.M.D.L.V.
Bojacá - La Punta (viceversa)	5 S.M.D.L.V.
Bojacá - Mosquera (viceversa)	3.5 S.M.D.L.V.
Bojacá - Tenjo (viceversa)	6 S.M.D.L.V.
Bojacá - bogota (viceversa)	5.5 S.M.D.L.V.
Bojacá - Funza (viceversa)	4 S.M.D.L.V.
Bojacá - Puente Piedra (viceversa)	4.5 S.M.D.L.V.
Bojacá - Soacha (viceversa)	5 S.M.D.L.V.
Bojacá - Sector Mirador (viceversa)	1 S.M.D.L.V.
Bojacá - Bobace (viceversa)	1 S.M.D.L.V.
Bojacá - Santa Barbara (viceversa)	3 S.M.D.L.V.
Bojacá - Chilcal (viceversa)	2 S.M.D.L.V.
Bojacá - Cubía (viceversa)	1 S.M.D.L.V.
Bojacá - Barroblanco (viceversa)	2.5 S.M.D.L.V.
Bojacá - San Antonio (viceversa)	3.5 S.M.D.L.V.
Bojacá - Roblehueco (viceversa)	2.5 S.M.D.L.V.
Bojacá - Cortes (viceversa)	1 S.M.D.L.V.
BOJACÁ- FUTE (Viceversa)	3 S.M.D.L.V.

ARTÍCULO 211. ALQUILER DE BIENES INMUEBLES (SALON CULTURAL, SALA DE VELACIÓN Y ESCENARIOS DEPORTIVOS): El canon se determinará de acuerdo a la siguiente regulación:

a) Para fiestas familiares como: matrimonios, primeras comuniones, bautizos, cumpleaños, etc., el equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

b) Veladas, cines, reuniones de entidades empresariales, gremiales, sindicales, eventos recreativos, culturales y deportivos, el equivalente a cuatro (4) salarios diarios mínimos legales vigentes con fin social y sin fin social seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 48 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

c) Para las reuniones que realicen la Juntas de Acción Comunal o su equivalente superior, las asociaciones de padres de familia del municipio para fines directivos y exclusivos de esas organizaciones, el equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente.

d) Con respecto a la Sala de Velación, se le cobrará a una empresa que preste servicios de funeraria una tarifa equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por uso de la sala.

e) Con respecto a los escenarios deportivos de propiedad del Municipio, cobrará una tarifa equivalente a:

Coliseo Municipal	5 SMDLV por cada día de uso
Estadio de Fútbol	3 SMDLV por cada día de uso
Cancha Múltiple	1.5 SMDLV por cada escenario deportivo y por día de uso

Parágrafo: quedara exento del anterior gravamen las juntas de acción comunal y las organizaciones sin ánimo de lucro ubicadas en la jurisdicción del Municipio de Bojacá que beneficien a la población más vulnerable del municipio.

l) Actividades no permanentes de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios comerciales de televisión, equivalente al 70% de un SMMLV por día. Se exonera las actividades netamente culturales.

ARTÍCULO 212. ALQUILER BIENES MUEBLES Y OTROS. Dentro de los bienes muebles y otros que son susceptibles de alquiler están:

Motobomba	1 SMDLV
Fumigadora semiestacionaria	1 SMDLV
Fumigadora de motor	1 SMDLV
Fumigadora de espalda manual	30% SMDLV
Matraca (sembradora manual)	30% SMDLV
Dia vibrocompactadora de placa (rana)	2.5 SMDLV

TARIFAS PARA ALQUILER DE COLCHONETAS: 10% de 1 S.M.D.L.V. por cada colchoneta diario

TARIFAS PARA ALQUILER DE PERIFONEO: 1 S.M.D.L.V. diario

TARIFAS PARA ALQUILER DE VESTUARIO: ½ S.M.D.L.V. diario por traje

ALQUILER DEL REMOLQUE: Será de un (1), salario mínimo diario legal vigente.

ALQUILER DE MOBILIARIO: El alquiler de sillas y mesas de propiedad del Municipio y que formen parte del inventario del Salón Cultural y que sean por fuera de la instalación, tendrán las siguientes tarifas:

a) Alquiler (24 Horas) por mesa el equivalente al cinco (5) por ciento (%) de un salario mínimo diario legal vigente.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016-2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 49 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

b) Alquiler (24 Horas) por silla el equivalente al dos punto cinco (2.5) por ciento (%) de un salario diario mínimo legal vigente.

PARÁGRAFO. En caso de hurto o pérdida del alquiler de los bienes muebles enunciados en los Artículos 208, 209, 210 y 212, del presente acuerdo, el usuario responderá por el valor total del bien según inventarios en perfecto estado de conservación y mantenimiento.

ARTÍCULO 213. PROCEDIMIENTO PARA ALQUILER. Cada una de las secretarías establecerá las condiciones y procedimientos para el alquiler de los bienes muebles que tengan a su a su cargo.

CAPÍTULO XVIII

Incentivo para la Ubicación de Sitios de Disposición Final de Residuos Sólidos

ARTÍCULO 214. DETERMINACION. Fíjese como renta no tributaria municipal, el incentivo establecido en el artículo 101 de la Ley 1151 del 24 de julio de 2007, el mismo se cobrará conforme con las instrucciones que para el efecto expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

ARTÍCULO 215. TARIFA. El incentivo aquí señalado será pagado al municipio de Bojacá por el prestador de esta actividad de disposición final y su tarifa será de 0.42% del SMLV por tonelada dispuesta.

CAPÍTULO XIX

Derechos por Uso del Coso Municipal

ARTÍCULO 216. DEFINICIÓN. El Coso Municipal es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que penetren predios ajenos o que vaguen por sitios públicos y se desconozca quien es el propietario o tenedor del mismo y que, por su condición física o situación de riesgo ameriten la atención o su custodia temporal.

ARTÍCULO 217. COBRO DE TASA. Esta renta la percibe el Municipio de Bojacá cuando se cobra una tasa al dueño del semoviente que haya sido llevado al Coso Municipal por encontrarse en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 218. TARIFA. Será el 150% del SMDLV por cada día que el semoviente permanezca en el Coso Municipal. Esto rige para el ganado menor y mayor.

ARTÍCULO 219. PÉRDIDA DEL SEMOVIENTE. En el evento en que el animal no sea reclamado en el transcurso de diez (10) días, este se puede declarar como bien mostrenco del Municipio y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública. Estos fondos ingresarán a la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. En los casos que los semovientes sean encontrados en predios de propiedad del Municipio pagarán cinco (5) SMDLV por día que permanezca en el Coso Municipal, sin perjuicio de las acciones de reparación que inicie el Municipio de Bojacá.

CAPÍTULO XX



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 50 septiembre 10 de 2018 Acuerdo No 025

Contribución de Valorización Municipal

ARTÍCULO 220. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución de Valorización Municipal se encuentra autorizada por la Ley 25 de 1921 y el Decreto Ley 1604 de 1966.

ARTÍCULO 221. DEFINICIÓN. Es un tributo especial que genera un gravamen real y que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, rurales y de expansión urbana del Municipio de Bojacá que se benefician con la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público.

ARTÍCULO 222. HECHO GENERADOR. Será toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano que produzca beneficios sobre la propiedad del inmueble.

ARTÍCULO 223. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

- a. Es una contribución
- b. Es obligatoria
- c. Se aplica únicamente sobre inmuebles
- d. La obra que se realice debe ser de interés público y social
- e. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público

ARTÍCULO 224. APLICACIÓN DEL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES. Las reglas previstas en este estatuto aplican a la contribución de valorización, así se encuentre contenida en documento aparte.

En todo caso, la Administración Municipal concertará con la comunidad, la posibilidad de cofinanciar toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública con esta contribución, previa presentación para su aprobación ante el Concejo Municipal.

CAPÍTULO XXI

Participación en la Plusvalía

ARTÍCULO 225. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Participación en la Plusvalía se encuentra autorizado y desarrollado en el Artículo 82 de la Constitución Política, Artículo 73 de la Ley 388 de 1997, Artículo 101 de la Ley 812 de 2003 y en el Decreto 1788 de 2004.

ARTÍCULO 226. DEFINICIÓN. Se entiende por 'plusvalía', el derecho que tienen las entidades territoriales de participar en los aumentos del valor del suelo por causa de los hechos generadores de este tributo.

ARTÍCULO 227. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la participación en la plusvalía el Municipio de Bojacá y en él recaen las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 228. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos y obligados al pago de participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía el poseedor y propietario del predio beneficiado con el efecto de la plusvalía. Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios, los titulares de las licencias de parcelación, urbanización o construcción, en cualquiera de sus modalidades en los términos del Artículo 19 del Decreto 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 51 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

ARTÍCULO 229. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del Municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a uno más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos de suelos.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

ARTÍCULO 230. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

PARÁGRAFO. Para la correcta tipificación de los hechos generadores, así como para la posterior estimación y liquidación de la participación en Plusvalía, se tomarán en cuenta los conceptos urbanísticos reglamentados por el Gobierno Nacional a través de la Ley 388 de 1997, de los Decretos Nacionales 1788 de 2004, 097 de 2006, 2181 de 2006, 3600 de 2007 y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 231. EXIGIBILIDAD. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible cuando se den los presupuestos previstos en los numerales 1 y 3 del artículo 83 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 232. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. Conforme lo ordena el artículo 79 de la Ley 388 de 1997 el porcentaje a aplicar en el Municipio de Bojacá, por concepto de la participación en Plusvalía, se fija en el 40%.

ARTÍCULO 233. COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA PLUSVALÍA. La Secretaría de Planeación y Obras Públicas será la dependencia competente que determinará, de forma integral la Participación en la Plusvalía dentro del territorio del Municipio de Bojacá, así mismo preparará la estimación y cálculo para su liquidación.

ARTÍCULO 234. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los ingresos que se recauden por la contribución especial de plusvalía se invertirán única y exclusivamente en las actividades establecidas conforme a la ley, y en especial a:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

Concejo Municipal de Bojacá,
Palacio Municipal carrera 7ª n° 5-06 Bojacá
Tel: 824 3470/824 3140 ext. 122
Correo electrónico: concejo@bojaca-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
“UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO”

Hoja No. 52 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. Los montos se asignarán en la proporción presentada por la administración, para evaluación y aprobación del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 235. CASOS EXCEPCIONALES DEL COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. En los siguientes casos, explícitamente en la Ley 388 de 1997 en sus artículos 56 y 61, el cobro de la participación en plusvalía deberá efectuarse a través de un procedimiento extraordinario.

1. En la enajenación forzosa, al precio de la subasta se le descontará la totalidad de la plusvalía generada desde el momento de declaratoria de desarrollo y construcción prioritario.
2. En la enajenación voluntaria, al valor comercial a que se refiere el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se excluye del pago de la participación en plusvalía, los eventos en los cuales la transferencia del dominio se origine por procesos de sucesión por causa de muerte, liquidaciones de sociedad conyugal, prescripción adquisitiva del dominio y cesión anticipada obligatoria a favor del Municipio de Bojacá.

ARTÍCULO 236. FORMAS DE PAGO. Para efectos del cumplimiento de la obligación generada con la participación en Plusvalía por parte de los administrados, se autoriza la aplicación en el Municipio de Bojacá de forma exclusiva del numeral 1º del Artículo 84 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 237. PROCEDIMIENTO. Los procedimientos para la revisión de la estimación del efecto de Plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en el Artículo 82 de la Ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 238. ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO. La Secretaría de Hacienda Municipal será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la Plusvalía. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Acuerdo la Administración Municipal, aplicará los procedimientos y régimen sancionatorio previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997 y el artículo 6 del Decreto 1788 de 2006, para la expedición de las licencias de urbanización o construcción y sus modalidades; la Secretaría de Planeación y Obras Públicas o la oficina que haga sus veces, exigirá el certificado de paz y salvo por concepto de pago de la participación de Plusvalía.

ARTÍCULO 239. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA REGLAMENTAR ESTE CAPÍTULO. Facúltase al Alcalde para dentro del año siguiente a la expedición de este Acuerdo y una vez se hayan realizado los estudios urbanísticos pertinentes, para que en el evento de considerarse necesario se efectúe la reglamentación de este Capítulo conforme con las necesidades del Municipio.

El documento resultante, será presentado a consideración del Concejo Municipal para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO 240. EXONERACIONES. Exonerar del cobro de la participación en Plusvalía a los inmuebles destinados a Vivienda de Interés Prioritaria, (V.I.P.) siempre y cuando dicho beneficio sea trasladado a los compradores de esta vivienda.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
“UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO”

Hoja No. 53 septiembre 10 de 2018 Acuerdo No 025

ARTÍCULO 241. INDEPENDENCIA RESPECTO A OTROS GRAVÁMENES. La Participación en la Plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la Contribución de Valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse Contribución de Valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de Contribución de Valorización, cuando fuere el caso

ARTÍCULO 242. REMISIÓN. En lo no regulado, se ajustará a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

CAPÍTULO XXII

Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública

ARTÍCULO 243. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución se autoriza por el Artículo 120 de la ley 418 de 1997, y fue prorrogada por las leyes 548 de 1999, Artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y Artículo 6 de Ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 244. HECHO GENERADOR. La suscripción, o la adición, de contratos de obra pública, entre el Municipio y personas naturales o jurídicas.

A partir de la vigencia de la Ley 1106 de 2006 constituye hecho generador de la contribución especial las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

ARTICULO 245. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio. y en el recaen las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 246. SUJETO PASIVO. Son todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el Municipio de Bojacá, o que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre, los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos en el que el Municipio suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales y los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de vías, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 247. BASE GRAVABLE. El valor total del respectivo contrato, o de la adición.

ARTÍCULO 248. CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento del pago o abono en cuenta que se genere a partir de la celebración de los respectivos contratos de obra pública y sus adicciones.

ARTÍCULO 249. TARIFA. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 54 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

ARTÍCULO 250. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada abono en cuenta que se realice al contratista.

ARTÍCULO 251. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El producto del recaudo por concepto de la contribución deberá ingresar al Fondo Local de Seguridad del Municipio, para esos efectos el Municipio deberá consignar dichos valores en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica, en recompensas a personas que colaboren con la justicia o con organismos de seguridad del Estado, apoyo económico para la reconstrucción de instalaciones municipales del Ejército y de Policía afectadas por actos terroristas y en la construcción de instalaciones de policía que no ofrezcan garantías de seguridad.

CAPÍTULO XXIII

Peaje Turístico

ARTICULO 252. AUTORIZACIÓN LEGAL. El peaje turístico está autorizado en el artículo 25 de la Ley de 300 de 1996.

ARTICULO 253. ADOPCIÓN EN EL MUNICIPIO. Habiéndose obtenido la autorización previa de que trata el artículo 25 de la ley 300 de 1996, créase el peaje turístico de acceso al Parque Arqueológico de las Piedras de Chivo Negro.

ARTICULO 254. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del peaje turístico el ingreso al Parque Arqueológico de las Piedras de Chivo Negro.

ARTICULO 255. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del peaje turístico es el municipio y en el recaen todas las facultades de administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión y cobro.

La (Oficina competente de acuerdo con la estructura funcional del Municipio) será la encargada del recaudo del peaje (o puede otorgarse facultades al Alcalde para que celebre contratos para el recaudo del peaje).

ARTICULO 256. TARIFA. Fijase el valor del peaje turístico de acceso al Parque Arqueológico de las Piedras de Chivo Negro (Sitio turístico del Municipio), en la suma equivalente a:

5% SMDLV por día de estadía

Para personas menores a cinco años

10% SMDLV por día de estadía

Para personas mayores a cinco años

CAPÍTULO XXIV

Tasa por Ocupación de Vías o Lugares Públicos

ARTÍCULO 257. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación de una vía o lugar destinado al uso público, por parte de los particulares con:

Concejo Municipal de Bojacá.

Palacio Municipal carrera 7° n° 6-06 Bojacá

Tel: 824 3470/824 3140 ext. 122

Correo electrónico: concejo@bojaca-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 55 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

- Materiales de construcción
- Andamios
- Cercos
- Escombros, y
- Cualquier otra ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 258. SUJETO ACTIVO. Es el municipio de Bojacá, como ente administrativo y a cuyo favor se establece el gravamen de ocupación de vías y lugares públicos y por consiguiente, en él radica la potestad de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 259. SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes o responsables del pago del tributo las personas que ocupen las vías o lugares públicos con elementos como los señalados en el Artículo 258 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 260. BASE GRAVABLE. Está se liquidará sobre el área total de la ocupación o afectación (ruptura) de las vías o lugares públicos en metros cuadrados o lineales según corresponda

ARTÍCULO 261. TARIFAS.

OCUPACION DE VIAS O LUGAR PÚBLICO

1.0 DE 1 S.M.D.L.V X M2

AFECTACIÓN (RUPTURA) DE VIAS O LUGAR PÚBLICO

3.0 DE 1 S.M.M.L.V X M2

ARTÍCULO 262. VENCIMIENTO DEL PERMISO. Si vencido el tiempo del permiso la persona continúa ocupando la vía tendrá un recargo equivalente al 1% del salario mínimo mensual vigente por cada día de ocupación sin permiso.

ARTÍCULO 263. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO. Para obtener el permiso de ocupar una vía o lugar público, deberá tener el visto bueno de la Oficina de Planeación Municipal, la cual estipulará el tiempo y hora de la ocupación de la vía pública.

ARTÍCULO 264. RETIRO DEL PERMISO. Por razones de orden público, de conveniencia económica o de interés comunitario, el Gobierno municipal podrá cancelar cualquier autorización por ocupación de vías y lugares públicos justificando oportunamente el retiro.

ARTÍCULO 265. DESTINACIÓN DEL GRAVAMEN. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto del gravamen de ocupación de vías y lugares públicos se destinará a la reparación, sostenimiento y señalamiento de vías del casco urbano del municipio de Bojacá.

CAPÍTULO XXV

Tasa por el Derecho a Parqueo sobre las Vías Públicas

ARTICULO 266. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas está autorizada en el artículo 28 de la Ley 105 de 1993.

ARTICULO 267. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas, el uso del espacio público para el estacionamiento y/o parqueo de determinados vehículos automotores en determinada zona céntrica del Municipio.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 56 septiembre 10 de 2018 Acuerdo No 025

ARTICULO 268. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la tasa por el derecho a parqueo sobre las vías públicas es el Municipio y en el recaen todas las facultades de administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión y cobro.

La (Oficina competente de acuerdo con la estructura funcional del Municipio) será la encargada del recaudo de la tasa.

ARTICULO 269. CAUSACIÓN. Se causará la tasa por el derecho a parqueo sobre las vías públicas cada vez que el propietario, poseedor, y/o conductor de determinados vehículos empleen (determinada zona céntrica del Municipio) como estacionamiento del su vehículo automotor.

El documento resultante, será presentado a consideración del Concejo Municipal para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO 270. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA REGLAMENTAR ESTE CAPÍTULO. Facúltase al Alcalde para dentro del año siguiente a la expedición de este Acuerdo y una vez se hayan realizado los estudios urbanísticos pertinentes, para que en el evento de considerarse necesario se efectúe la reglamentación de este Capítulo conforme con las necesidades del Municipio.

El documento resultante, será presentado a consideración del Concejo Municipal para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO 271. DELEGACIÓN A PARTICULARES. La Administración Municipal podrá otorgar en concesión, la administración de las zonas que serán sujeto de este gravamen.

TÍTULO II

Procedimiento Tributario – Sanciones

Capítulo I

Actuación

ARTÍCULO 272. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 273. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo acuerdo o ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 274. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Bojacá conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 275. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
“UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO”

Hoja No. 57 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

ARTÍCULO 276. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 277. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria N.I.T. asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal – Artículo 32 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

ARTÍCULO 278. NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal relacionados con los tributos, se notificarán conforme a lo establecido en los artículos 565, 566, 566-1, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 279. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 58 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del Impuesto Predial Unificado, la contribución de valorización y la Participación en Plusvalía, se entiende como dirección de notificación la dirección del correspondiente predio, a menos que el contribuyente informe por escrito a la administración una dirección diferente, en cuyo caso la Administración deberá respetar la voluntad del contribuyente.

ARTÍCULO 280. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 281. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 282. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o la gaceta municipal y simultáneamente mediante publicación en la página web de la Alcaldía del Municipio.

ARTÍCULO 283. NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE LAS LIQUIDACIONES FACTURA. Para efectos de la facturación del Impuesto Predial Unificado, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del Municipio y simultáneamente mediante inserción en la página Web de la Alcaldía Municipal, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 284. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 285. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 59 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

ARTÍCULO 286. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la administración, comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 287. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los Artículos 560, 561, 562-1 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO III

Deberes y Obligaciones

Capítulo I

Normas Comunes

ARTÍCULO 288. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo o Reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio.

PARÁGRAFO. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos Municipales, serán aplicables los Artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 289. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, las personas enunciadas en el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 290. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 291. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 292. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 60 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos. La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Secretaría de Hacienda, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos Municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

Capítulo II

Declaraciones Tributarias

ARTÍCULO 293. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Administración Tributaria Municipal, en circunstancias excepcionales el Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 294. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes responsables de los tributos Municipales, presentarán cuando la norma sustantiva así lo exija, las siguientes declaraciones tributarias las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

- a. Declaración adicional anual de mayor valor del Impuesto Predial Unificado.
- b. Declaración anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.
- c. Declaración bimestral de retenciones y autorretenedores del Impuesto de industria y comercio,
- d. Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.

ARTÍCULO 295. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1) Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
- 2) Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.
- 3) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 4) Discriminación de los valores que debieron retenerse, tanto en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de Industria y Comercio.
- 5) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
- 6) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 7) Para el caso de las declaraciones de industria y comercio, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016-2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 61 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

PARÁGRAFO PRIMERO. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal cuando así lo exijan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3º de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 296 EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 297. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones que no requieren firma del contador, son las establecidas en el artículo 582 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 298. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 299. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades que establezca el reglamento para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 300. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 301. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 302. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Concejo Municipal de Bojacá.

Palacio Municipal carrera 7ª n° 6-06 Bojacá

Tel: 824 3470/824 3140 ext. 122

Correo electrónico: concejo@bojaca-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 62 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

ARTÍCULO 303. RESERVA DE LA INFORMACION TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 304. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 305. CORRECCIONES QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR. Cuando la corrección de la declaración tributaria implique disminución del valor a pagar o aumento de saldo a favor, será aplicable lo establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 306. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional sin aplicar las sanciones allí previstas

ARTÍCULO 307. CORRECCIÓN PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, se les aplicarán el procedimiento establecido en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 308. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de las declaraciones de retención en la fuente.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016-2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 63 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 309. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MAS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 310. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. La declaración del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, se tendrá por no presentada en los casos consagrados en los Artículos 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias o en el registro Tributario Municipal el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente.

Las declaraciones del impuesto de Espectáculos Públicos, de la Sobretasa a la Gasolina Motor, Delineación Urbana y de retenciones de los impuestos Municipales, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente y cuando no exista constancia de pago.

ARTÍCULO 311. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN-FACTURA POR REVISIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia.

En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación factura, tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral, el contribuyente deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado dentro de los plazos, si la autoridad catastral no se ha pronunciado antes del plazo para pagar establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que conforme al procedimiento aquí establecido hayan solicitado la revisión una vez la autoridad catastral se pronuncie respecto de la revisión y el valor del avalúo catastral sea reducido, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, presentarán solicitud de corrección de la liquidación factura y la administración deberá ordenar la devolución y o compensación del pago de lo no debido, en el mismo trámite.

ARTÍCULO 312. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 313. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolla actividades gravadas en el Municipio se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante resolución motivada,



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
“UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO”

Hoja No. 64 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

fijar al Municipio de Bojacá como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

ARTÍCULO 314. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto alguno.

ARTÍCULO 315. APLICACIÓN. Se entienden incorporadas en el presente estatuto y respecto a la actuación tributaria municipal, las normas sobre declaraciones tributarias contenidas en los artículos 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III

Otros Deberes Formales

ARTÍCULO 316. OBLIGACIONES GENERALES. Son obligaciones generales de los contribuyentes:

- a. Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitantes y exhibir los documentos conforme a la Ley que solicite la Secretaría de Hacienda Municipal.
- B. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, y demás disposiciones vigentes.
- c. Acatar los actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d. Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.

ARTÍCULO 317. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los contribuyentes del municipio de Bojacá están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 318. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal cancelará los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 319. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Quienes desarrollen actividades gravadas deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016-2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 65 septiembre 10 de 2018 Acuerdo No 025

ARTÍCULO 320. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 321. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a aquellos que desarrollen actividades del sector informal ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 322. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Bojacá, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberá cumplir quien, teniendo su domicilio principal en lugar distinto al Municipio de Bojacá, realice actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 323. OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor, deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 300 de 1993 o norma que lo modifique o adicione, toda la información que la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de Industria y Comercio, se establecen en el presente Acuerdo.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada Municipio, Distrito y Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 324. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPÉCTACULOS PÚBLICOS. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 66 septiembre 10 de 2018 Acuerdo No 025

Las personas responsables del espectáculo, garantizará, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro del plazo de declaración y pago, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 325. OBLIGACIONES ESPÉCIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada, si no lo hiciere dentro de los dos (2) meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Bojacá y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 326. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS. Los sujetos pasivos de los impuestos de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

ARTÍCULO 327. OBLIGACIÓN ESPECIAL EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de lo que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, una planilla de registro en donde se indiquen el valor y cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

1. Numero de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de cada tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.
7. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 67 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, la declaración de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

ARTÍCULO 328. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido respecto a la dirección para notificaciones a que hace referencia este Acuerdo.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Acuerdo. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá adaptar la clasificación de actividades que rijan para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o las establecidas por el Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU.

ARTÍCULO 329. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado anual, semestral, bimestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 330. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, de juegos y Azar y de Espectáculos Públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de las actividades relacionadas con los impuestos de juegos y Azar así como el impuesto de Espectáculos Públicos se considera documento equivalente la correspondiente boleta; para las rifas y concursos que no requieran boleta, será el acta de entrega del premio y para casos de juegos, la planilla que habla de la obligación especial en el impuesto de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 331. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda Municipal sin que sea inferior a quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 332. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda Municipal, el Secretario de Hacienda Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades

*Concejo Municipal de Bojacá.
Palacio Municipal carrera 7ª n° 6-06 Bojacá
Tel: 824 3470/824 3140 ext. 122
Correo electrónico: concejo@bojaca-cundinamarca.gov.co*



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 68 septiembre 10 de 2018 Acuerdo No 025

que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, y los lugares a donde deberán enviarse.

ARTÍCULO 333. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores, y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 334. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 335. APLICACIÓN. Dese aplicación en la jurisdicción del Municipio de Bojacá y respecto de su Administración Tributaria, a las normas contenidas en los Artículos 576, 588, 589, 616-3, 618-1 y 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO IV

Sanciones

ARTÍCULO 336. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 337. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 338. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda Municipal, será la prevista en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional, para los impuestos nacionales.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las acciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Bojacá.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016-2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 69 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

PARÁGRAFO. Para la Sobretasa a la Gasolina se aplicará la sanción mínima prevista para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 339. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 649, 652, 668, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 340. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 341. SANCIONES PENALES GENERALES. Lo dispuesto en el artículo 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en relación con las retenciones en la fuente por los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 342. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 343. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
“UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO”

Hoja No. 70 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

ARTÍCULO 344. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 345. SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se dará aplicación al artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 346. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. Cuando el declarante no informe la actividad económica o por informarla incorrectamente, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 650-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 347. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en los Artículos 57 y 242 de este Estatuto, y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a dos (2) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de una (1) UVT.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicarán las sanciones establecidas en el inciso segundo del artículo 668 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 348. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO. Clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá “CERRADO POR EVASIÓN”:

- a. Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.
- b. Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el 1er inciso de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

ARTÍCULO 349. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al dos por ciento (2%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
“UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO”

Hoja No. 71 septiembre 10 de 2018 Acuerdo No 025

declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 350. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cuatro por ciento (4%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 351. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, al impuesto de espectáculos públicos o al impuesto de loterías foráneas, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Bojacá en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 72 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO TERCERO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 352. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016-2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 73 septiembre 10 de 2018 Acuerdo No 025

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 353. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 354. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 355. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en la multa establecida en el artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional, la cual será impuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. Instrumentos para controlar la evasión en la sobretasa a la gasolina motor. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes. Adicional al cobro



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 74 septiembre 10 de 2018 Acuerdo No 025

de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomara las siguientes medidas policivas y de tránsito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Secretaría de Hacienda Municipal para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 356. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se le haya solicitado informaciones o pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente:

- a. Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- b. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- c. El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal(o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio).

La sanción impuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

Parágrafo. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores, que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique la resolución sancionatoria.

ARTÍCULO 357. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORANEA O DE OFICIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en este Acuerdo y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 358. SANCIÓN POR NO EXPEDIR FACTURA, POR NO LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD O LIBRO FISCAL DE OPERACIONES. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016-2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 75 septiembre 10 de 2018 Acuerdo No 025

en los Artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

Esta sanción también se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda Municipal(o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), cuando se constate el atraso en el mismo.

ARTÍCULO 359. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el Artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 360 RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar la Secretaría de Hacienda Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 361. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo estipulado en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 362. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente el Secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 363. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO. Para efecto de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "sobretasa a la gasolina por



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 76 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

pagar", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Secretaría de Hacienda Municipal que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Secretaría de Hacienda Municipal al momento que lo requiera.

ARTÍCULO 364. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 365. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO IV

Determinación del Impuesto e Imposición de Sanciones

Capítulo I

Generalidades

ARTÍCULO 366. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Para efectos de las investigaciones tributarias Municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 367. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del Secretario de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en los artículos 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 368. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos por la Secretaría de Hacienda Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 77 septiembre 10 de 2018 Acuerdo No 025

ARTÍCULO 369. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 370. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el Artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 371. EMPLAZAMIENTOS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá emplazar a sus contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan con su obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 372. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 373. PERIODO DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

ARTÍCULO 374. FACULTAD PARA BENEFICIO DE AUDITORÍA. Lo dispuesto en el Artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

CAPÍTULO II

Liquidaciones Oficiales

ARTÍCULO 375. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, corrección aritmética, provisionales y de aforo de conformidad con los artículos siguientes.

ARTÍCULO 376. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal resolverá la solicitud de corrección mediante liquidación oficial de corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de declaración establecidos en el presente Acuerdo, cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 377. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 378. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den lo hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario nacional.

Concejo Municipal de Bojacá.

Palacio Municipal carrera 7ª n° 6-06 Bojacá

Tel: 824 3470/824 3140 ext. 122

Correo electrónico: concejo@bojaca-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016-2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 78 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

ARTÍCULO 379. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El termino para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularán por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 380. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 381. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar por una sola vez las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, también podrán modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 y 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 382. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente o declarante por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propongan modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 383. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de los plazos para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como lo propone una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta de la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni mayor a seis (6) meses.

ARTÍCULO 384. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación del requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 385. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El termino y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 386. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 387. LIQUIDACIÓN DE ADICIÓN. La Secretaria de Hacienda podrá efectuar liquidación de adición del impuesto Predial Unificado cuando constate errores en las liquidaciones-factura que determinaron una liquidación menor a la legal.

La liquidación de adición deberá ser notificada a más tardar el 31 de diciembre de la respectiva vigencia fiscal.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
“UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO”

Hoja No. 79 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

Contra la liquidación de adición procede únicamente el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

La liquidación de adición deberá pagarse dentro del mes siguiente a su ejecutoria. Vencido este término, se causarán intereses de mora por los mayores valores de impuesto adicionado.

ARTÍCULO 388. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este estatuto, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración del IVA, renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 389. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre determinación del impuesto e imposición de sanciones contenidas en los Artículos 686, 687, 689, 693, 693- 1 y 694 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO V

Discusión de los Actos de Administración

ARTÍCULO 390. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra la liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Término para resolver el recurso de reconsideración. Los recursos de reconsideración deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 391. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del Secretario de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda, tendrán competencia para adelantar todas las actuaciones contempladas en el inciso 2º de dicho artículo.

ARTÍCULO 392. PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTÍCULO 393. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 80 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

Dentro del plazo legal presentar personalmente o por medio de apoderado, por escrito, memorial sobre los motivos de inconformidad, con indicación de su nombre, dirección y la resolución que impugna.

Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.

Acreditar el pago de la liquidación de aforo definitivo, o liquidación oficial, según el caso o subsidiariamente, prestar garantía bancaria que garantice el pago del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 394. AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS. Cuando al momento de interponerse los recursos, se omitiere el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente Estatuto, se dictará un auto que señale los requisitos omitidos fijando el término de diez (10) días hábiles para subsanarlo. Si el recurrente no lo subsanare se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 395. RECHAZO DE LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda Municipal rechazará los recursos que se presenten sin los requisitos exigidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 396. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

- a. Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
- b. Al ejecutoriarse la providencia que resuelven los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.
- c. Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.

ARTÍCULO 397. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúne los artículos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto admisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurrido diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 398. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los Artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016-2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 81 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

ARTÍCULO 399. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a, c y d del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 400. OTROS RECURSOS. En el procedimiento tributario aplicable al Municipio, de manera excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan los términos señalados en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 401. RECURSOS DE REPOSICIÓN. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra las resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 402. RECURSO DE APELACIÓN. Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Secretaría de Hacienda, procede el recurso de apelación.

ARTÍCULO 403. RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 404. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declare la insolvencia de un contribuyente o declarante, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuara los registros correspondientes.

ARTÍCULO 405. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 406. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernamental, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 407. COMPETENCIA PARA FALLAR REVOCATORIA. Radica en la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016-2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 82 septiembre 10 de 2018 Acuerdo No 025

ARTÍCULO 408. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 de Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda.

TÍTULO VI

Régimen Probatorio

ARTÍCULO 409. PRUEBAS. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 410. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

ARTÍCULO 411. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 412. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Secretaría de Hacienda Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirijirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

PARÁGRAFO PRIMERO. Presunción para ciertas actividades de impuesto de industria y comercio. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como por



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 83 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos o máquinas electrónicas los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio, se determinarán como mínimo con base en el promedio diario de las unidades de actividad, de acuerdo con las siguientes tablas.

Para los moteles, residencias y hostales.

Clase Promedio diario por cama

A	\$1.5UVT
B	\$1UVT
C	\$ 0.20 UVT

Son clase "A" aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro (4) salarios mínimos diarios. Son clase "B" los que su promedio es superior a dos (2) salarios mínimos diarios e inferior a cuatro (4). Son clase "C" los de valor promedio inferior a dos (2) salarios mínimos diarios.

Para los establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos y de máquinas electrónicas.

Clase Promedio diario por máquina

Video ficha	\$0.50UVT
Otros	\$ 0.30 UVT

Determinación de los ingresos mínimos gravables del periodo.

1. El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

2. El valor así obtenido se multiplicará por trescientos sesenta (360) y se le descontará el número de días correspondientes a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que se deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

La Secretaría de Hacienda Municipal ajustará anualmente los valores, conforme a la variación que sobre la UVT, establezca la DIAN para el año correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Controles al impuesto de juegos y azar. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de juegos y azar, la Secretaría de Hacienda podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata este Estatuto.

PARÁGRAFO TERCERO Controles al impuesto de espectáculos públicos. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata este Estatuto.

PARÁGRAFO CUARTO Controles al impuesto de aparcaderos. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Industria y Comercio de aparcaderos, los propietarios en reunión de concertación con la Administración municipal, reconocerán dejando evidencia en acta, el número de vehículos recibidos en promedio por cada uno de los domingos del periodo, a fin de determinar la base gravable de liquidación. La Secretaría de Hacienda podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata este Estatuto.

Concejo Municipal de Bojacá.

Palacio Municipal carrera 7ª n° 6-06 Bojacá

Tel: 824 3470/824 3140 ext. 122

Correo electrónico: concejo@bojaca-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 84 septiembre 10 de 2018 Acuerdo No 025

ARTÍCULO 413. CONTROLES AL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este Acuerdo.

ARTÍCULO 414. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar Impuesto de Industria y Comercio y complementarios hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, Etc).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 415. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- o los promedios declarados por dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

ARTÍCULO 416. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO VII

Extinción de la Obligación Tributaria

Capítulo I

Responsabilidad en el Pago del Tributo

ARTÍCULO 417. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016-2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 85 septiembre 10 de 2018 Acuerdo No 025

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.

ARTÍCULO 418. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

ARTÍCULO 419. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES MUNICIPALES POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 420. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 421. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado por ser un gravamen real que recae sobre bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

Capítulo II

Formas de Extinguir las Obligaciones Tributarias

ARTÍCULO 422. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.



**CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA**

**CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019**
**"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"**

Hoja No. 86 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda del Municipio, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 423. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas agencias o sucursales, con excepción las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de las mismas.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d. Entregar en los plazos y lugares fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pagos que hubieren recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los lugares y plazos que fije la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa valoración de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 424. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 425. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo re-imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTÍCULO 426. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 427. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta la vigencia fiscal, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

Concejo Municipal de Bojacá.

Palacio Municipal carrera 7° n° 6-06 Bojacá

Tel: 824 3470/824 3140 ext. 122

Correo electrónico: concejo@bojaca-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 87 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 428. CONDICIONES PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. En virtud del Artículo 56 de la Ley 550 de 1999, las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en los Artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario Nacional, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de este, de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 429. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto.

ARTÍCULO 430. PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda Municipal o por la jurisdicción contencioso administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 431. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esa facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante las diligencias que se han efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de cinco (5) años.

ARTÍCULO 432. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Alcalde Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio, por concepto de capital, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfaga la obligación. Esta autorización podrá ser delegada.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto el Alcalde Municipal.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 88 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

Los bienes recibidos en dación en pago deberán entregarse a Paz y Salvo por todo concepto y podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Así mismo, el Municipio podrá cancelar obligaciones mediante la Dación en Pago, previo concepto favorable del comité que integre el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 433. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los Artículos 805 y 806 del Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

TÍTULO VIII

Procedimiento Administrativo Coactivo

ARTÍCULO 434. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar además del monto de la obligación los costos que incurra la Secretaría de Hacienda Municipal para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda al momento del pago.

ARTÍCULO 435. MÉRITO EJECUTIVO. Vencido el plazo para pagar y/o declarar el impuesto Predial Unificado, las liquidaciones-factura para la respectiva vigencia quedarán en firme y prestarán mérito ejecutivo.

Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación-factura del impuesto Predial Unificado constituirá título ejecutivo.

ARTÍCULO 436. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Secretario de Hacienda Municipal y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

ARTÍCULO 437. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables, y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 438. ETAPAS DEL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES Y PARAFISCALES. El cobro de las contribuciones fiscales y parafiscales tendrá dos etapas: la de cobro persuasivo y la de cobro coactivo.

ARTÍCULO 439. ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. Las actuaciones de la etapa de cobro persuasivo se realizarán conforme con la normativa general expedida en virtud de la Ley 1066 de 2006, así como la establecida en los manuales de cartera que para el efecto debe expedirse en el municipio

ARTÍCULO 440. REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO Y EL COBRO COACTIVO. El cobro persuasivo deberá hacerse directamente por el Municipio, a través de sus funcionarios.

Concejo Municipal de Bojacá.

Palacio Municipal carrera 7ª n° 6-06 Bojacá

Tel: 824 3470/824 3140 ext. 122

Correo electrónico: concejo@bojaca-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 89 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

Sin embargo, teniendo en cuenta las limitaciones existentes en la planta de Personal de la Secretaría de Hacienda, podrá el Municipio contratar a empresas privadas para la realización de la sustanciación de estas funciones, sin que ello implique ceder o transferir funciones públicas.

ARTÍCULO 441. SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES. Además de los sustanciadores a que se refieren el artículo anterior podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y ejecutores en los procesos de cobro coactivo, a los servidores públicos que designe el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 442. APLICACIÓN DE TÍTULOS A DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor del Municipio con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

ARTÍCULO 443. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el la Ley 550 de 1999 y la Ley 1116 de 2006, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al Secretario de Hacienda Municipal, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

ARTÍCULO 444. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

TÍTULO IX

Intervención de la Administración

ARTÍCULO 445. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

TÍTULO X

Devoluciones

ARTÍCULO 446. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 447. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 448. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Corresponde a los funcionarios de la oficina de impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) previamente



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016-2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 90 septiembre 10 de 2018 Acuerdo No 025

autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 449. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 450. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 451. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 452. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016-2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 91 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 453. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

ARTÍCULO 454. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ARTÍCULO 455. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguro, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales serán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016-2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 92 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

en firme la vía gubernativa o la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o la improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 456. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 457. INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causaran intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 458. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 459. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO XI

Otras Disposiciones

ARTÍCULO 460. REGULACIÓN DE PAGOS NO REGULADOS. Los gravámenes, tasas, tarifas, derechos y contribuciones contemplados y no establecida su forma de pago y recaudo en el presente Estatuto; serán determinados por el Concejo Municipal en Acuerdos específicos para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 461. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 462. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 463. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El gobierno Municipal adoptará antes del 1º de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

Hoja No. 93 septiembre 10 de 2.018 Acuerdo No 025

ARTÍCULO 464. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 465. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan. Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTÍCULO 466. MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y/O AL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional, aplicarán directamente al procedimiento municipal, sin que se requieran ajustes al cuerpo de este estatuto.

De presentarse la implementación a nivel nacional de sistemas procedimentales propios para los entes territoriales, los mismos aplicarán de forma directa en el Municipio, hasta que se realice el correspondiente ajuste al estatuto de rentas del Municipio de Bojacá por parte del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 467. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente acuerdo se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En aplicación del principio constitucional tributario de equidad, y el principio de favorabilidad establecido en el numeral 3 del Artículo 197 de la ley 1607 de 2012 las sanciones establecidas en el presente Acuerdo, las cuales han sido ajustadas a principios de proporcionalidad y no confiscatoriedad, como sanciones por extemporaneidad, por no declarar y por no enviar información, se aplicarán para hechos a sancionar ocurridos con anterioridad a la vigencia de ese Acuerdo.

ARTÍCULO 468. VIGENCIA. El presente estatuto rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga en todas sus partes los Acuerdos 017 de 2008, Acuerdo 003 de 2010, Acuerdo 006 de 2010, Acuerdo 012 de 2010, Acuerdo 016 de 2010, Acuerdo 017 de 2010, Acuerdo 005 de 2011, Acuerdo 007 de 2011, Acuerdo 011 de 2015, Acuerdo 001 de 2016, Acuerdo 027 de 2016 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el recinto del Concejo Municipal de Bojacá – Cundinamarca a los diez (10) días del mes de septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).


EFRAÍN OBREGOSO IZQUIERDO
Presidente


ANA PAOLA MORENO CÁRDENAS
Secretaria General



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
2016–2019
"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE BOJACÁ CUNDINAMARCA

CERTIFICA:

Que el Acuerdo No. 025

"POR MEDIO DEL CUAL SE UNIFICA Y ESTRUCTURA EL ESTATUTO DE RENTAS
DEL MUNICIPIO DE BOJACÁ"

Recibió su debate reglamentario los días veintidós (22) de agosto y seis (06) de septiembre de 2018 en Comisión de Presupuesto y fue aprobado el día diez (10) de septiembre de 2018 en segundo debate en Sesión Plenaria.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Bojacá Cundinamarca a los diez (10) días del mes de septiembre del año Dos Mil Dieciocho (2018)

ANA PAOLA MORENO CÁRDENAS
Secretaria Concejo Municipal



CONCEJO MUNICIPAL
BOJACÁ CUNDINAMARCA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ

2016–2019

*"UN CONCEJO TRANSPARENTE CON
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO"*

LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ CUNDINAMARCA

CERTIFICAN QUE:

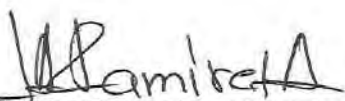
Mediante Acta 069 de agosto treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018), el Honorable Concejo prorrogó las sesiones ordinarias de agosto de 2018, por el término de los diez (10) primeros días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Dada en el recinto del Honorable Concejo municipal de Bojacá a los diez (10) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018).


EFRAIN OBREGOSO IZQUIERDO
Presidente Concejo Municipal


ANA PAOLA MORENO CÁRDENAS
Secretaria General Concejo Municipal.

INFORME SECRETARIAL: Bojacá Cundinamarca, a los diecisiete (17) días del mes septiembre del año dos mil dieciocho (2018), recibí de la secretaria del Concejo Municipal de Bojacá el Acuerdo N°025 **"POR MEDIO DEL CUAL SE UNIFICA Y ESTRUCTURA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE BOJACA"** Al despacho de la Señora Alcaldesa para su conocimiento y demás fines pertinentes.

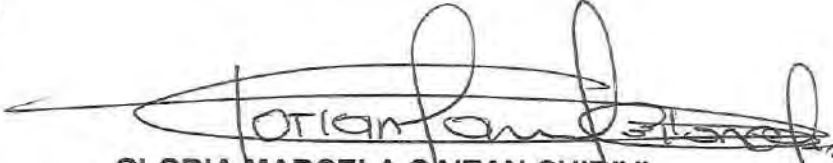

LILIAN ADRIANA RAMIREZ ACERO
Secretaría Ejecutiva Despacho Alcalde

ALCALDIA MUNICIPAL DE BOJACÁ

Bojacá Cundinamarca, a los diecisiete (17) días del mes septiembre del año dos mil dieciocho (2018), se **SANCIONA** el presente **ACUERDO**, cumplidos los requisitos de Ley.

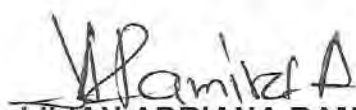
Envíese al señor **GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA** para la revisión jurídica y demás fines correspondientes.

CÚMPLASE,

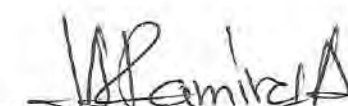

GLORIA MARCELA GAITAN CHIRIVI
Alcaldesa Municipal de Bojacá



CONSTANCIA DE FIJACIÓN: A los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se deja constancia que el Acuerdo Municipal N°025 del diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) ***"POR MEDIO DEL CUAL SE UNIFICA Y ESTRUCTURA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE BOJACA"*** Se fija con su correspondiente sanción en la cartelera externa de la Alcaldía Municipal, hoy martes dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) Y por el término de un (1) día hábil.


LILIAN ADRIANA RAMIREZ ACERO
Secretaria Ejecutiva Despacho Alcaldesa

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: Se deja constancia que siendo las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del martes (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) se desfija el Acuerdo Municipal N°025 del diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) ***"POR MEDIO DEL CUAL SE UNIFICA Y ESTRUCTURA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE BOJACA"*** Esto después de haberse cumplido con los requisitos de ley.


LILIAN ADRIANA RAMIREZ ACERO
Secretaria Ejecutiva Despacho Alcaldesa



LA SUSCRITA ADMINISTRADORA - DIRECTORA

CERTIFICA

Que por medio de la **EMISORA CRISTALINA ESTÉREO 102.3 F.M.**, de La Mesa Cundinamarca, se publicó el día veinte (20) de Septiembre del año en curso, el Acuerdo No 025 de 2018 del concejo Municipal de Bojacá **"POR MEDIO DEL CUAL SE UNIFICA Y ESTRUCTURA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE BOJACA"**.

Dada en La Mesa Cundinamarca, A los veinte (20) días del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

Atentamente,



JULIETH RODRIGUEZ MEDINA
Directora



PERSONERIA MUNICIPAL BOJACA - CUNDINAMARCA

LA SUSCRITA PERSONERA MUNICIPAL
DE BOJACA CUNDINAMARCA

CERTIFICA

Facultada por la Ley 617 de 2000, este despacho certifica que el Acuerdo No. 025 del 10 de Septiembre de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE UNIFICA Y ESTRUCTURA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE BOJACÁ" surtió su respectiva publicación por medio de la Emisora CRISTALINA ESTERO 102.3 F.M. de la Mesa Cundinamarca el día Veinte (20) del mes de Septiembre del año dos mil diez y ocho (2018), de acuerdo a certificación expedida por la Emisora el día Veinte (20) del mes de Septiembre de dos mil diez y ocho (2018).

La presente se expide en el despacho de la Personería Municipal de Bojacá, a los Veinticuatro (24) días del mes de Septiembre de dos mil diez y ocho (2018).

Cordialmente,


NANCY ARCINIEGAS URREA
Personera Municipal

LA PERSONERIA MUNICIPAL DE BOJACA EN EJERCICIO PLENO Y EFICAZ

DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS

DIRECCIÓN CARRERA 7 N° 6-06 PALACIO MUNICIPAL DE BOJACÁ 2o. PISO. TEL: 8243116 Correo Electrónico: personeria@bojaca-cundinamarca.gov.co